



# LA GACETA

DIARIO OFICIAL

Teléfonos: 2228-3791 / 2222-7344

Tiraje: 308 Ejemplares  
20 Páginas

Valor C\$ 45.00  
Córdobas

AÑO CXXII

Managua, Lunes 24 de Diciembre de 2018

No. 249

## SUMARIO

Pág.

### SECRETARÍA ADMINISTRATIVA DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Aviso.....4666

### MINISTERIO DE GOBERNACIÓN

"Asociación Iglesia Hermoso Espíritu Santo" (HES).....4666

### MINISTERIO DE FOMENTO, INDUSTRIA Y COMERCIO

Acuerdo Ministerial N° 028-2018.....4671

### MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Acuerdo Ministerial N° 17-2018.....4671

Acuerdo Ministerial N° 18-2018.....4676

### INSTITUTO NICARAGÜENSE DE DEPORTES

"Federación Nicaragüense de Ajedrez" (FENICA).....4678

**SECRETARÍA ADMINISTRATIVA  
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**

Reg. 3322 - M. 12051972 - Valor C\$ 95.00

**SECRETARÍA ADMINISTRATIVA  
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**

La Dirección de Adquisiciones de la Secretaría Administrativa de la Presidencia de la República, en cumplimiento con el Artículo 20 de la Ley de Contrataciones Administrativas del Sector Público (Ley 737) y los Artículos 57 y 58 de su Reglamento, informa mediante **AVISO** que desde el día lunes 24 de diciembre del año 2018, se encontrará disponible la Décima Segunda Modificación al Programa Anual de Contrataciones del año 2018 (PAC-2018), en el Portal Único de Contrataciones [www.nicaraguacompra.gob.ni](http://www.nicaraguacompra.gob.ni), Lic. Eva Patricia Mejía Lara, Directora de Adquisiciones. (f) Cra. Eva Patricia Mejía Lara, Directora de Adquisiciones.

**MINISTERIO DE GOBERNACIÓN**

Reg. 3040 - M.- 752211/999093 - Valor C\$ 1,735.00

**CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN**

El Suscrito Director del Departamento de Registro y Control de asociaciones del Ministerio de Gobernación, de la Republica de Nicaragua. **HACE CONSTAR.** Que bajo el Numero Perpetuo seis mil setecientos ochenta y uno (6781), del folio número nueve mil quinientos seis al folio número nueve mil quinientos diecisiete (9506-9517), Tomo: V, Libro: DECIMOQUINTO (15°), que este Departamento lleva a su cargo, se inscribió la entidad nacional denominada: "ASOCIACION IGLESIA HERMOSO ESPIRITU SANTO" (HES) Conforme autorización de Resolución del veintiséis de octubre del año dos mil dieciocho. Dado en la ciudad de Managua, el día veintisiete de octubre del año dos mil dieciocho. **Deberán publicar en La Gaceta, Diario Oficial, los estatutos insertos en la escritura número OCHO (8), Autenticado por la Licenciada Reyna de los Angeles Suárez Obando, el día once de mayo del año dos mil dieciocho y Escritura de Aclaración y Rectificación número sesenta y ocho (68), autenticada por la Licenciada Reyna de los Angeles Suárez Obando, el día veinticuatro de octubre del año dos mil dieciocho. (f) Dr. Gustavo A. Sirias Quiroz. Director.**

**ESTATUTOS DE LA "ASOCIACION IGLESIA HERMOSO ESPIRITU SANTO" se denominará "ASOCIACION IGLESIA HERMOSO ESPIRITU SANTO" podrá usar las siglas "HES".**  
- **CAPÍTULO I. MISIÓN Y VISIÓN DE LA ASOCIACION.**  
**Misión (HES): Cooperar con el padre y el hijo desde el comienzo del designio de nuestra salvación y hasta su consumación, nos ha sido dado como la persona que nos acompañara por toda la eternidad. Visión (HES): y Si alguno me ama, obedecerá mis enseñanzas mi palabra guardará; y mi Padre le amará, y vendremos a él, y haremos morada con él. La iglesia no es sólo el Templo del Espíritu Santo; es también la casa del Hijo y la morada del Padre; todo por medio del Espíritu Santo. Es el Espíritu Santo el que fue enviado después del Hijo, por mediación del Hijo y por obra del Hijo. ¡Bendito sea el Señor! El camino al Padre es Cristo; pero el camino a Cristo es el Espíritu. CAPITULO II. NATURALEZA DENOMINACIÓN Y DURACIÓN. ARTÍCULO**

**DOS.** - Esta Asociación se denominará "ASOCIACION IGLESIA HERMOSO ESPIRITU SANTO", (HES), podrá usar las siglas "HES". Es una Asociación civil sin fines de lucro, de interés religioso, apolítico y de carácter social y educativo. La Asociación tendrá como fin desarrollar programas gratuitos que respondan integralmente al proceso de enseñanza-aprendizaje de forma motivadora, de las familias de escasos recursos económicos. - **ARTÍCULO TRES.** - La Sede y domicilio de la Asociación estará en la ciudad de Managua, Departamento de Managua, y podrá abrir, sedes, sub-sedes, filiales o representaciones en cualquier otro lugar de la República o fuera de ella. **ARTÍCULO CUATRO.** - La duración de la Asociación es indefinida. **Podrá disolverse:**  
a) Por pérdida de la Personalidad Jurídica al darse cualquiera de los hechos o circunstancias establecidas en la ley de la materia. b) Por la aprobación de la mitad más uno de los miembros de la Asamblea. c) Por la disminución de sus miembros a un número menor del requerido por la ley. En caso de disolución, la Asamblea General designará a una Comisión Liquidadora integrada por tres miembros activos de la misma con designación expresa de su mandato para proceder dentro de las bases siguientes: cumplir con los compromisos pendientes, pagar las deudas, hacer efectivos los créditos y practicar un auditoria general. Con la aprobación de las cuentas de la Comisión Liquidadora y del balance de liquidación final por parte de la Asamblea, se procederá a publicar la disolución y liquidación de la asociación en cualquier medio local con lo que se dará por concluida la existencia legal de la Asociación. Los bienes resultantes de la liquidación serán transferidos como donación a una institución similar o de beneficencia que será determinada por la comisión liquidadora, caso contrario se procederá de conformidad a lo establecido en la Ley de la materia. - **CAPITULO II. OBJETIVOS. ARTÍCULO CINCO.** - (FINES Y OBJETIVO GENERALL Y ESPECIFICOS); La asociación HES tiene como Objetivo General desarrollar programas que respondan integralmente al proceso de enseñanza religiosa, El fin de edificar a los creyentes, alcanzar a los perdidos y declarar todo el consejo de Dios a Su pueblo. (Ef. 4:11-17, Hechos 20:25-27). Teniendo los objetivos especificos siguientes: a.) Glorificar a Dios por medio de la observancia correcta de ordenanzas establecidas por la Palabra de Dios, las cuales son dos y son: el Bautismo y la Cena del Señor. (Vea Mateo 28: 18-19 y 1 Cor. 11:23-34). b.) Glorificar a Dios por medio de la adoración pública, es decir, los cultos regulares de oración y predicación, procurando que todo sea realizado "decentemente y con orden" y que la adoración sea en "espíritu y verdad" y dentro de los límites establecidos por el "principio regulador", la Santa Palabra de Dios. (Juan 4:24 y 1 Cor. 14:40), c) Garantizar la provisión gratuita de recursos auxiliares, capacitación y materiales didácticos requeridos. d) Promover la construcción de un centro de restauración de Familias riesgos y de escasos recursos. e) gestionar donaciones de medicamentos, y viveres para beneficiar a las familias vulnerables y de escasos recurso económicos.- En general, la asociación podrá participar en la formulación, gestión, ejecución y evaluación de programas y proyectos a ser desarrollados con financiamiento de organismos públicos, privados, multilaterales o agencias de cooperación nacionales o extranjeros, enfocados en los principales ejes de trabajo de la asociación. En el desarrollo de sus fines y objetivos, la asociación podrá hacer uso de los derechos que otorga la Ley Numero Ciento Cuarenta y siete (147), Ley General sobre Personas Jurídicas sin Fines de Lucro. En el desarrollo de sus fines y objetivos, la asociación podrá hacer uso de los derechos que otorga la Ley Numero Ciento Cuarenta y siete (147), Ley General sobre Personas Jurídicas sin Fines de Lucro.-

**CAPITULO III. DE LOS MIEMBROS.- ARTÍCULO SEIS.-** Se establecen las siguientes categorías de miembros: a) **Asociados:** Los mayores de 13 años y menores de 21 años que hayan hecho Profesión Pública de su Fe por medio del bautismo por inmersión b) **Activos:** Los que invistan este carácter tendrán más de 21 años de edad, en igual condición que el anterior y sean aceptados por la Junta Directiva c) **Honorarios:** Los que en atención a los servicios prestados a la Iglesia o a determinadas condiciones personales, sean designados por la Asamblea, propuesta por la Junta Directiva o de un 20% de los miembros con derecho a voto. - **ARTÍCULO SIETE. - REQUISITOS PARA SER MIEMBRO DE LA ASOCIACION:** a) ser mayor de edad; b) manifestar interés y voluntad de participar en el cumplimiento de los objetivos de la Asociación; c) tener reconocida solvencia moral y alto espíritu de colaboración; d) Encontrarse en pleno ejercicio de sus derechos civiles; e) Aceptar y cumplir los objetivos, y reglamentos internos de la asociación. Además, Para la afiliación de los Miembros Activos se observarán las reglas siguientes: a) El interesado deberá presentar la solicitud escrita ante la Junta Directiva; b) La solicitud deberá ir acompañada de la recomendación de al menos dos miembros Honorarios y/o Activos. La afiliación deberá ser aprobada por la Asamblea General. **ARTÍCULO OCHO.-** Los Miembros Activos tendrán los siguientes derechos: a) Participar con voz y voto en las sesiones de Asamblea General; b) Elegir y ser electos en cargos directivos; c) Participar en las actividades que organice la Asociación; d) Asistir a las actividades convocadas por la Junta Directiva; e) Presentar mociones y sugerencias en Asamblea General, y proponer asuntos a ser incluidos en agenda; f) Estar informados, pudiendo solicitar información sobre los libros de actas y de contabilidad; g) Denunciar ante el fiscal y la Asamblea General cualquier irregularidad que notare en el desempeño de las funciones de la Junta Directiva y otros miembros de la Asociación; h) apelar las resoluciones dictadas por la Asamblea General y la Junta Directiva Nacional que vayan en contra de los objetivos de la Asociación o en contra de sus derechos como miembros. **Los Miembros Honorarios** gozarán de los mismos derechos establecidos en el presente artículo, pero en las Asambleas Generales no serán tomados en cuenta para la formación del quórum y sólo participarán con derecho a voz no a voto, tampoco podrán ser electos en cargos directivos. **ARTÍCULO NUEVE.** - Los miembros de la Asociación tendrán los siguientes deberes: a) cumplir y hacer cumplir las disposiciones establecidas en la Escritura de Constitución, los Estatutos, el Reglamento Interno y demás acuerdos que adopten los órganos de la Asociación. b) impulsar entre los miembros la solidaridad cooperación y respeto mutuo. c) asistir a las reuniones de Junta Directiva o Asamblea General cuando se les convoque a todos los miembros afiliados a la Asociación. d) cumplir y desempeñar fielmente y con responsabilidad el cargo, para el cual sea electo. e) entregar las aportaciones que se determine en el reglamento interno para cumplir los gastos del funcionamiento y administración de la Asociación. f) Abstenerse de realizar actividades que contravengan los objetivos de la Asociación g) Desempeñar los cargos para los que sean legalmente electos; h) Contribuir de forma individual y colectiva al desarrollo y fortalecimiento de la Asociación i) Cooperar en la conservación de los bienes y el buen desarrollo de las actividades de la Asociación; j) Velar por la correcta administración de los fondos y recursos materiales de la Asociación; k) Apoyar las gestiones que realice la Asociación para el cumplimiento de sus objetivos; l) Los demás que le impongan la ley, los Estatutos y reglamentos de la Asociación. **ARTÍCULO DIEZ.-** El carácter de miembro se pierde Por

cualquiera de los motivos que a continuación se indican, a) renuncia voluntaria manifestada por escrito ante la Junta Directiva; b) Expulsión acordada por la mitad más uno de los miembros presentes en Asamblea General; c) Por Muerte; d) Ausencia injustificada a cinco (5) sesiones de Asamblea General; e) Conducta inmoral que atente contra el buen nombre de la Asociación; f) Actos contrarios a la ley, y a los fines, objetivos y principios de la Asociación; g) Cuando un miembro actúe en nombre de la Asociación sin estar facultado para ello; h) Uso indebido de los activos físicos y económicos de la Asociación.- **ARTÍCULO ONCE.-** A los miembros de la Asociación, que por cualquiera de las razones antes mencionadas dejasen de serlo, no se les reintegrará ningún aporte que hayan hecho; los aportes pasarán a formar parte del patrimonio de la Asociación.- **CAPITULO IV. ÓRGANOS DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN. ARTÍCULO DOCE.** - La Asociación contará con los siguientes órganos: a) **Asamblea General de Asociados;** b) **Junta Directiva;** c) **Director Ejecutivo. ARTÍCULO TRECE.** - La Asamblea General es el órgano máximo de autoridad, compuesto por la totalidad de los miembros de la Asociación. Habrá dos tipos de Asambleas: a) **Ordinaria**, que se reunirá en forma ordinaria una vez al año. b) **Extraordinaria**, que se reunirá cada vez que la Junta Directiva la convoque o cuando sea solicitado por escrito, con expresión del objeto y causa, por un número de miembros que represente la mitad más uno de los miembros de la Asociación. - En las sesiones extraordinarias se tratarán única y exclusivamente los asuntos señalados en las respectivas convocatorias. **ARTÍCULO TATORCE.** - Las Asambleas Ordinarias y Extraordinarias serán convocadas a través del Secretario por medio de carta circular, o cualquier medio impreso o electrónico, comprobable, con al menos diez días hábiles de anticipación. **ARTÍCULO QUINCE.-** Las Asambleas se consideran constituidas en primera convocatoria cuando concurren la mitad más uno de los miembros de la Asociación. - **ARTÍCULO DIECISEIS.-** Los asuntos en las Asambleas Generales se aprobarán por la mitad más uno de los votos de los miembros presentes. En caso de empate, se someterá el asunto nuevamente a discusión y en caso de que persista el empate se decidirá con el voto doble del Presidente de la Junta Directiva. Los acuerdos y resoluciones de la Asamblea General son obligatorias para todos. Ningún miembro podrá impugnar lo que se hubiere acordado legalmente en una Asamblea General que se hubiese convocado de acuerdo a las disposiciones del Acta Constitutiva y de los presentes estatutos.- **ARTÍCULO DIECISIETE.-** Son atribuciones de la Asamblea General Ordinaria: a) Elegir cada cinco (5) años a los miembros de la Junta Directiva, pudiendo reelegirlos el por una sola vez; conocer de sus excusas y renunciaciones, removerlos por motivo justificado y reponer las vacantes de conformidad con el Acta Constitutiva y los Estatutos; así como aprobar o desaprobar sus actuaciones; b) Conocer, aprobar, rechazar o modificar los informes de labores que le rindan los otros órganos, incluyendo los estados financieros; c) Fijar cuotas entre sus miembros para financiar la consecución de los objetivos dentro de la Asociación; d) Admitir los nuevos miembros, así como la expulsión de miembros, para lo cual se requerirá el voto afirmativo de la mitad más uno de los miembros presentes; e) Interpretar los Estatutos y reglamento; f) Adoptar las decisiones, acuerdos y resoluciones necesarias que contribuyen al mejor cumplimiento de los fines de la Asociación y sus estatutos.; g) Determinar los símbolos de la Asociación; h) Decidir sobre el uso y custodia del patrimonio, así como autorizar a la Junta Directiva la disposición sobre bienes inmuebles propiedad de la Asociación.- **ARTÍCULO DIECIOCHO.-** Son atribuciones de la

*Asamblea General Extraordinaria:* a) Reformar la Escritura de Constitución, los Estatutos o reglamento que haya sido aprobado; b) Acordar la disolución de la Asociación; para esto se requerirá con el voto favorable de por lo menos dos tercios de los presentes y la presencia de un notario público. - **ARTÍCULO DIECINUEVE.**- La dirección de la Asociación reside en la Junta Directiva. La Asociación funcionará con la Junta Directiva y una Dirección Ejecutiva. - **ARTÍCULO VEINTE.** - La Junta Directiva estará conformada con: a) Presidente; b) Vice-presidente; c) Secretario; d) Tesorero; e) Fiscal. **ARTÍCULO VEINTIDÓS.** - La Junta Directiva durará cinco (5) años en el ejercicio de sus cargos a partir de la fecha de su elección. **ARTÍCULO VEINTITRÉS.**- Los miembros de la Junta Directiva tomarán posesión de sus cargos después de realizada la elección, y los ejercerán en forma gratuita, no pudiendo delegar sus funciones. - **ARTÍCULO VEINTICUATRO.**- La ausencia temporal de los miembros de la Junta Directiva, a excepción del Presidente, será definitiva de uno de sus miembros, la misma Junta suplirá dichas ausencias, mientras se convoca a una Asamblea General Extraordinaria para que llene las vacantes. **ARTÍCULO VEINTICINCO.** - La Junta Directiva se reunirá en forma ordinaria, una (1) vez al mes, y Extraordinariamente cuando lo considere necesario la mitad más uno de sus miembros. **ARTÍCULO VEINTISÉIS.** - La mitad más uno de los miembros de la Junta Directiva formará quórum y sus acuerdos también se tomarán con la mitad más uno de sus miembros. En caso de empate, el Presidente ejercerá doble voto. **ARTÍCULO VEINTISIETE.**- Las atribuciones de la Junta Directiva son las siguientes: a) Ejecutar los acuerdos, resoluciones y decisiones tomadas por la Asamblea General; b) Tomar las resoluciones necesarias con la votación favorable de la mitad más uno de sus miembros, para que la Asociación cumpla con sus objetivos; c) Presentar anualmente un informe de sus labores a la Asamblea General, detallando todas las actividades realizadas por la Asociación y sus resultados; d) Velar por el cumplimiento de los Estatutos; e) Nombrar al Director Ejecutivo de la Asociación; f) Aprobar o rechazar el presupuesto anual propuesto por el Director Ejecutivo; g) Disponer de los bienes muebles e inmuebles y de los fondos de la Asociación, en la forma establecida en la Escritura de Constitución y los Estatutos; h) Autorizar directamente poderes generales o especiales de la Asociación, que se juzguen necesarios para su ágil dirección y administración, sin perjuicio de las facultades que corresponden al Presidente de la Junta Directiva; i) Aprobar los reglamentos necesarios para normar el desarrollo y la administración de la Asociación; y j) Las demás que le sean asignadas por la Asamblea General de asociados. - **ARTÍCULO VEINTIOCHO.**- El Presidente de la Junta Directiva tiene las siguientes atribuciones: a) Será el representante legal, judicial y extrajudicial de la Asociación, con carácter y facultades de Apoderado Generalísimo, excepto para gravar, donar o en cualquier forma enajenar los bienes inmuebles, muebles, enseres y bienes en general de la Asociación, pues para ello es indispensable el acuerdo o resolución de la Junta Directiva; b) Convocará a las sesiones de Asamblea General y de Junta Directiva, de conformidad con lo establecido en los presentes estatutos, y en conjunto con el Secretario o a través de éste; c) Presidirá las sesiones de Asamblea y las reuniones de Junta Directiva y tendrá doble voto; d) Firmará las actas junto con el Secretario, y todos los documentos a través de los cuales la Asociación adquiere obligaciones; e) Velará por el estricto cumplimiento del Acta Constitutiva, los Estatutos y reglamento de la Asociación, así como de los acuerdos y resoluciones de la Asamblea General y de la Junta Directiva; e) Presentará el informe anual de actividades a la Asamblea; f)

Establecerá y mantendrá relaciones entre la Asociación y otros organismos, nacionales o internacionales, públicos o privados; g) Firmará junto con el Tesorero, los cheques y cualquier otro título valor; y h) Las demás atribuciones que le encomiende la Junta Directiva o la Asamblea General. - **ARTÍCULO VEINTINUEVE.**- Son atribuciones del Vice-Presidente: a) Sustituir al Presidente en sus ausencias temporales, con iguales atribuciones y obligaciones; b) Las asignadas por el Presidente, la Junta Directiva o la Asamblea General. - **ARTÍCULO TREINTA.**- Son atribuciones del Secretario: a) Ser el órgano de comunicación de la Asociación; b) Elaborar las actas de las reuniones de Asamblea General y de Junta Directiva y firmarlas junto con el Presidente, una vez que han sido aprobadas por el órgano respectivo; c) Llevar en perfecto orden y debidamente legalizado el Libro de Actas y el Libro de Asociados. Los asientos de inscripción de ambos libros deberán estar firmados por el Presidente y el Secretario; d) Firmar junto con el Presidente, los documentos a través de los cuales la Asociación adquiere obligaciones; e) Dar lectura a la correspondencia y tramitarla lo más pronto posible; f) Llevar un archivo ordenado y completo de la Asociación y todas sus actividades; y custodiar dicha documentación así como el sello de la Asociación; g) Citar para las sesiones de Junta Directiva y Asamblea General, en la forma indicada en los Estatutos; y h) Las demás atribuciones que le asigne el Presidente, la Junta Directiva o la Asamblea General. **ARTÍCULO TREINTA Y UNO.**- Son obligaciones del Tesorero: a) Apoyar la formación e incremento del patrimonio de la Asociación; b) Controlar el total de los fondos de la Asociación, los que deberán mantenerse depositados en los lugares y la forma que acuerde la Junta Directiva; b) Presentar a la Junta Directiva o a la Asamblea General, los informes financieros, estados de cuenta y cualquier otra información que requiera; c) Firmar junto con el Presidente, los cheques y cualquier otro título valor; y d) Las demás que le sean atribuidas por la Junta Directiva o la Asamblea General. - **ARTÍCULO TREINTA Y DOS:** Son atribuciones del Fiscal: a) Llevar el control del cumplimiento de los acuerdos, resoluciones, y decisiones de la Asociación; b) Velar por la correcta dirección colectiva y la democracia de la Asociación; c) Custodiar el patrimonio de la Asociación; d) Supervisar todas las operaciones y movimientos económicos de la Asociación; e) Velar por el fiel cumplimiento de la Ley y los Estatutos, así como los acuerdos y reglamentos que se emitan; f) Rendir informe anual a la Asamblea; g) Velar por la correcta ejecución del presupuesto de la Asociación y procurar que por lo menos una vez al año se verifique una auditoría sobre las cuentas, activos y pasivos; y h) Las demás que le asigne la Junta Directiva o la Asamblea General. - **CAPITULO V: DE LA DIRECTOR EJECUTIVO.** Es facultad de la Junta Directiva, elegir un Director Ejecutivo, este estará a cargo de asegurar el cumplimiento de los acuerdos y las resoluciones que adopte la Asociación para la ejecución de los diferentes proyectos que ésta desarrolle y tendrá las siguientes funciones: a) desempeñar las funciones administrativas de la asociación, b) canalizar o transmitir la información de la asociación a los asociados, c) promover y formular los proyectos de la asociación, d) Representar a la asociación en foros y eventos, previa designación de la Junta Directiva Nacional. **ARTÍCULO TREINTA Y TRES.** - La Director Ejecutivo estará a cargo de un Director Ejecutivo nombrado por la Junta Directiva, quien dispondrá del personal técnico y asesores necesarios para cumplir con sus funciones. Las funciones del Director Ejecutivo y sus procedimientos administrativos se determinarán en un Reglamento que para tal efecto aprobará la Junta Directiva. **CAPITULO VI. DEL**

**PATRIMONIO. ARTÍCULO TREINTA Y CUATRO.** - El fondo inicial de la asociación es de CINCO MIL CÓRDOBAS (C\$ 5,000.00), aportado por partes iguales por cada uno de los comparecientes en este Acto y que son Miembros Asociados Constituidos. Asimismo, formarán parte del patrimonio de la asociación todos los bienes muebles e inmuebles que legalmente adquiera, las contribuciones ordinarias y extraordinarias de los Miembros, o las donaciones que reciba, tanto nacionales como internacionales. **ARTÍCULO TREINTA Y CINCO.** - Podrá adquirir toda clase de bienes, recibir préstamos, donaciones, legados, vender, comprar, toda clase de bienes inmuebles, celebrar todo tipo de contratos, y ejecutar todos los actos que no fuesen prohibidos, para este tipo de asociación; todo de conformidad con la ley, la escritura constitutiva y estos estatutos. **CAPITULO VII. DISPOSICIONES GENERALES. ARTÍCULO TREINTA Y SEIS.** - Los presentes Estatutos estarán vinculados a cualquier ley que norme el funcionamiento de las Asociaciones. **ARTÍCULO TREINTA Y SIETE.** - La "ASOCIACION IGLESIA HERMOSO ESPIRITU SANTO", (HES); goza de los derechos y está sujeta a las obligaciones que indica la Ley No. Ciento cuarenta y siete (147), Ley General sobre Personas Jurídicas sin fines de Lucro, y cualquier otra disposición legal pertinente a su naturaleza. **Art. 01-** En este mismo acto los comparecientes resuelven constituirse en Junta Directiva, para conocer, discutir y aprobar de forma unánime el Estatuto de la asociación, mismo que ha quedado aprobado en los siguientes términos: **ARTÍCULO TREINTA Y OCHO.**- La asociación HES no podrá ser llevada a los Tribunales de Justicia por motivo de disolución o liquidación, ni por desavenencias que surgiesen entre sus miembros con respecto a la administración o por la interpretación y aplicación de esta escritura constitutiva y estatutos. **ARTÍCULO TREINTA NUEVE.** - Las desavenencias o controversias que surgiesen por tales motivos serán resueltas por tres miembros que para tal efecto deberán ser nombrados por la Junta Directiva en pleno, con la votación favorable de la mitad más uno de sus miembros. Esta resolución no tendrá recurso posterior. **ARTÍCULO CUARENTA. DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN:** La asociación podrá disolverse: a) Por pérdida de la Personalidad Jurídica al darse cualquiera de los hechos o circunstancias establecidas en la ley de la materia. b) Con la aprobación de la mitad más uno de los miembros de la Asamblea. c) Por la disminución de sus miembros a menos de lo requerido por la ley. En caso de disolución, la Asamblea General designará a una Comisión Liquidadora integrada por tres miembros activos de la misma con designación expresa de su mandato para proceder dentro de las bases siguientes: cumplir con los compromisos pendientes, pagar las deudas, hacer efectivos los créditos y practicar un auditorio general. Con la aprobación de las cuentas de la Comisión Liquidadora y del balance de liquidación final por parte de la Asamblea, se procederá a publicar la disolución y liquidación de la asociación en cualquier medio local con lo que se dará por concluida la existencia legal de la asociación. Los bienes resultantes de la liquidación serán transferidos como donación a una institución similar o de beneficencia que será determinada por la comisión liquidadora, caso contrario se procederá de conformidad a lo establecido en la Ley de la materia. - **ARTÍCULO CUARENTA Y UNO. CUERPO LEGAL SUPLETORIO.** En todo lo no previsto en el presente Acto Constitutivo y los Estatutos de la asociación, serán aplicables las disposiciones del Derecho positivo nicaragüense. **CAPITULO NOVENO. - ARTÍCULO CUARENTA Y DOS: CAPACIDAD CIVIL DE LA ASOCIACION.** La capacidad civil de la asociación se encuentra constituida y respaldada por los siguientes cuerpo de leyes: a)

La Ley setecientos sesenta y tres (763); **LEY DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD**, aprobada por la Asamblea Nacional y publicada el uno y dos de Agosto del año dos mil once, en La Gaceta, Diario Oficial número ciento cuarenta y dos y ciento cuarenta y tres (142 y 143) ; b) El Reglamento de la ley setecientos sesenta y tres, publicado La Gaceta, Diario Oficial del cuatro de marzo del año dos mil catorce; c) La Constitución Política de Nicaragua.- en el **CAPITULO III DERECHOS SOCIALES.**- Artículo sesenta y dos (72), que integra y literalmente dice: "El Estado procurará establecer programas en beneficio de los discapacitados para su rehabilitación física, psicosocial y profesional y para su ubicación laboral." Artículo setenta y uno (71) del mismo cuerpo de ley que establece: "Es derecho de los nicaragüenses constituir una familia. Se garantiza el patrimonio familiar, que es inembargable y exento de toda carga pública. La ley regulará y protegerá estos derechos. La niñez goza de protección especial y de todos los derechos que su condición requiere, por lo cual tiene plena vigencia la Convención Internacional de los Derechos del Niño y la Niña." Así quedan aprobados los Estatutos de la "ASOCIACION IGLESIA HERMOSO ESPIRITU SANTO", también conocida como (HES). Se comisiona al Presidente de la Asociación, concediéndosele mandato generalísimo con facultades amplias, bastantes y suficientes, para que gestione y trámite ante la Asamblea Nacional el otorgamiento de la Personalidad Jurídica de la Asociación.- Así se expresaron los comparecientes bien instruidos por mí el Notario, acerca del valor y trascendencia legales de este acto, de su objeto, de las cláusulas especiales que contiene, de las que envuelven aceptación, renunciaciones y estipulaciones explícitas e implícitas, de las generales que aseguran su validez y de la necesidad de presentar el correspondiente testimonio que libre de esta escritura ante las oficinas competentes de la Asamblea Nacional. Leída que fue por mí íntegramente toda esta Escritura a los comparecientes, la encuentran conforme, aprueban ratifican y firman junto conmigo. Doyo fe de todo lo relacionado. - ILEGIBLE. - (F) ILEGIBLE.- (F) ILEGIBLE.- (F) ILEGIBLE.- (F) ILEGIBLE.- (F) ILEGIBLE EL NOTARIO. - **PASO ANTE MÍ:** Reverso del folio número siete al frente del folio número catorce, de mi protocolo número seis, que llevo en el corriente año y a solicitud de los señores: **DOUGLAS ANTONIO TOLEDO GONZALEZ; WILFREDO RAMON ORDENANA OBANDO; REYNALDO ANTONIO JARQUIN SÁNCHEZ; FRANKLIN DAVID MARTINEZ ESTRADA y RICARDO JOSE MONTENEGRO DE TRINIDAD.** libro este primer testimonio compuesto de ocho hojas útiles de papel sellado de ley, las que firmo, sello y rubrico en la ciudad de Managua, a las tres de la tarde del día cuatro de abril del año dos mil dieciocho. - (f) **NIVER ANTONIO ACUÑA ACUÑA.**

"TESTIMONIO" **ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO SESENTA Y OCHO (68).**- **ACLARACION Y RECTIFICACION DE ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO OCHO (08) CONSTITUCION Y ESTATUTOS DE A SOCIACION CIVIL SIN FINES DE LUCRO CAPITULO III Y ESTATUTOS DE LA "ASOCIACION IGLESIA HERMOSO ESPIRITU SANTO" HES, EN LOS ARTOS 6, 12, 27, 28,29, 30,31, 32, 42.** En la Ciudad de Managua, Capital de la República de Nicaragua, a las ocho de la mañana del día veinticuatro de Octubre del año dos mil dieciocho. **ANTE MÍ: NIVER ANTONIO ACUÑA ACUÑA,** Abogado y Notario Público de la República de Nicaragua, con domicilio y residencia en esta ciudad, identificado con Cédula de Identidad Nicaragüense Número cero, ocho, nueve, guion, uno, siete, uno, dos, siete, ocho, guión, cero, cero, cero, cuatro

letra "T" (089-171278-0004T) debidamente autorizado para ejercer la profesión del Notariado por la **EXCELENTÍSIMA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA** durante un quinquenio que vencerá el día veinte del mes de Septiembre del año dos mil veintitrés. Comparece el señor: **Douglas Antonio Toledo González**, mayor de edad, soltero, estudiante, de este domicilio y residencia, identificado con cédula de identidad nicaragüense número cero, cero, uno, guion, dos, cinco, uno, cero, siete, dos, guion, cero, cero, dos, letra, X, (001-251072-0002X). Doy fe de conocer personalmente al compareciente y que a mi juicio goza de la capacidad civil necesaria para obligarse, contratar y actuando en representación de la "Asociación Iglesia Hermoso Espíritu Santo" "HES" según Decreto A.N. No.8454 Decreto de Otorgamiento de la Personalidad Jurídica a la Asociación Iglesia Hermoso Espíritu Santo (HES), y Publicada en la Gaceta diario Oficial No 171 del Miércoles 05 de Septiembre de 2018 dice: **PRIMERO: (ACLARACION Y RECTIFICACIÓN DE LA ESCRITURA NUMERO OCHO (8)) CAPITULO III. DE LOS MIEMBROS ARTICULO SEIS.-** Se establecen las siguientes categorías de miembros: a) Asociados: Los mayores de 18 años y menores de 21 años que hayan hecho Profesión Pública de su Fe por medio del bautismo por inmersión b) Activos: Los que invistan este carácter tendrán más de 21 años de edad, en igual condición que el anterior y sean aceptados por la Junta Directiva c) **Honorarios:** Los que en atención a los servicios prestados a la asociación a determinadas condiciones personales, sean designados por la Asamblea, propuesta por la Junta Directiva o de un 20% de los miembros con derecho a voto. La pertenencia a esta categoría es una mera mención honorífica y, por lo tanto, no implica reconocer derechos, ni imponer obligaciones. Los miembros honorarios que deseen tener los mismos derechos que los activos deberán solicitar su admisión en esta categoría, a cuyo efecto se ajustarán las condiciones que el presente estatuto exige para la misma. **SEGUNDO.- (ACLARACION Y RECTIFICACIÓN ARTO 12 DE LOS ESTATUTOS):** ÓRGANOS DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN: La Asociación contará con los siguientes órganos: a) Asamblea General de Asociados; b) Junta Directiva. **TERCERO. - (ACLARACION Y RECTIFICACIÓN DEL ARTO 27) LAS ATRIBUCIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA SON LAS SIGUIENTES:** el cual se lee así: Las atribuciones de la Junta Directiva son las siguientes: a) Ejecutar los acuerdos, resoluciones y decisiones tomadas por la Asamblea General; b) Tomar las resoluciones necesarias con la votación favorable de la mitad más uno de sus miembros, para que la Asociación cumpla con sus objetivos; c) Presentar anualmente un informe de sus labores a la Asamblea General, detallando todas las actividades realizadas por la Asociación y sus resultados; d) Velar por el cumplimiento de los Estatutos; e) Nombrar al Director Ejecutivo de la Asociación; f) Aprobar o rechazar el presupuesto anual propuesto por el Director Ejecutivo; g) Disponer de los bienes muebles e inmuebles y de los fondos de la Asociación, en la forma establecida en la Escritura de Constitución y los Estatutos; h) Autorizar directamente poderes generales o especiales de la Asociación, que se juzguen necesarios para su ágil dirección y administración, sin perjuicio de las facultades que corresponden al Presidente de la Junta Directiva; i) Aprobar los reglamentos necesarios para normar el desarrollo y la administración de la Asociación; y **CUARTO: (ACLARACION Y RECTIFICACIÓN DEL ARTO 28)** El Presidente de la Junta Directiva tiene las siguientes atribuciones: a) Será el representante legal, judicial y extrajudicial de la Asociación, con carácter y facultades de Apoderado Generalísimo, excepto para gravar, donar o en cualquier forma

enajenar los bienes inmuebles, muebles, enseres y bienes en general de la Asociación, pues para ello es indispensable el acuerdo o resolución de la Junta Directiva; b) Convocará a las sesiones de Asamblea General y de Junta Directiva, de conformidad con lo establecido en los presentes estatutos, y en conjunto con el Secretario o a través de éste; b) Presidirá las sesiones de Asamblea y las reuniones de Junta Directiva y tendrá doble voto; c) Firmará las actas junto con el Secretario, y todos los documentos a través de los cuales la Asociación adquiere obligaciones; d) Velará por el estricto cumplimiento del Acta Constitutiva, los Estatutos y reglamento de la Asociación, así como de los acuerdos y resoluciones de la Asamblea General y de la Junta Directiva; e) Presentará el informe anual de actividades a la Asamblea; f) Establecerá y mantendrá relaciones entre la Asociación y otros organismos, nacionales o internacionales, públicos o privados; g) Firmará junto con el Tesorero, los cheques y cualquier otro título valor; **QUINTO: (ACLARACION Y RECTIFICACIÓN DEL ARTO 29)** Son atribuciones del vicepresidente: a) Sustituir al presidente en sus ausencias temporales, con iguales atribuciones y obligaciones.- **SEXTO: (ACLARACION Y RECTIFICACIÓN DEL ARTO 30)** Son atribuciones del Secretario: a) Ser el órgano de comunicación de la Asociación; b) Elaborar las actas de las reuniones de Asamblea General y de Junta Directiva y firmarlas junto con el Presidente, una vez que han sido aprobadas por el órgano respectivo; c) Llevar en perfecto orden y debidamente legalizado el Libro de Actas y el Libro de Asociados. Los asientos de inscripción de ambos libros deberán estar firmados por el Presidente y el Secretario; d) Firmar junto con el Presidente, los documentos a través de los cuales la Asociación adquiere obligaciones; e) Dar lectura a la correspondencia y tramitarla lo más pronto posible; f) Llevar un archivo ordenado y completo de la Asociación y todas sus actividades; y custodiar dicha documentación así como el sello de la Asociación; g) Citar para las sesiones de Junta Directiva y Asamblea General, en la forma indicada en los Estatutos.- **SEPTIMO: (ACLARACION Y RECTIFICACIÓN DEL ARTO 31)** Son obligaciones del Tesorero: a) Apoyar la formación e incremento del patrimonio de la Asociación; b) Controlar el total de los fondos de la Asociación, los que deberán mantenerse depositados en los lugares y la forma que acuerde la Junta Directiva; b) Presentar a la Junta Directiva o a la Asamblea General, los informes financieros, estados de cuenta y cualquier otra información que requiera; c) Firmar junto con el Presidente, los cheques y cualquier otro título valor.- **OCTAVO: (ACLARACION Y RECTIFICACIÓN DEL ARTO 32):** Son atribuciones del Fiscal: a) Llevar el control del cumplimiento de los acuerdos, resoluciones, y decisiones de la Asociación; b) Velar por la correcta dirección colectiva y la democracia de la Asociación; c) Custodiar el patrimonio de la Asociación; d) Supervisar todas las operaciones y movimientos económicos de la Asociación; e) Velar por el fiel cumplimiento de la Ley y los Estatutos, así como los acuerdos y reglamentos que se emitan; f) Rendir informe anual a la Asamblea; g) Velar por la correcta ejecución del presupuesto de la Asociación y procurar que por lo menos una vez al año se verifique una auditoría sobre las cuentas, activos y pasivos.- **NOVENO: (ACLARACION Y RECTIFICACIÓN DEL ARTO 42):** Así quedan aprobados los Estatutos de la "ASOCIACION IGLESIA HERMOSO ESPIRITUSANTO", también conocida como (HES). Se comisiona al Presidente de la Asociación, concediéndosele mandato generalísimo con facultades amplias, bastantes y suficientes, para que gestione y trámite ante la Asamblea Nacional el otorgamiento de la Personalidad Jurídica de la Asociación. Así se expresó el compareciente bien instruido por mí, el Notario, a

quienes adverti e hice de su conocimiento de las trascendencias legales de este acto, del objeto, de las cláusulas especiales que contiene, de las que envuelven renunciaciones y estipulaciones explícitas e implícitas y de las generales que aseguran la validez de este instrumento público. Y leída que fue por mí, el Notario, todo lo escrito al compareciente, la encuentra conforme y le da su entera aceptación, sin hacer ninguna modificación, firman junto conmigo, el Notario, que doy fe de todo lo anteriormente relacionado. - (f) Douglas Antonio Toledo González (f) Ilegible Notario. - Paso ante mí: Del frente del folio número cincuenta y seis al reverso del folio cincuenta y siete mi protocolo número seis que llevo durante el corriente año y a solicitud del Señor Douglas Antonio Toledo González libro este primer testimonio en dos hojas útil de papel sellado de ley, la cual firmo, rubrico y sello en esta ciudad capital a las diez de la mañana del día veinticuatro de octubre del año dos mil dieciocho. (f) Niver Antonio Acuña Acuña, NOTARIO PÚBLICO.

**MINISTERIO DE FOMENTO,  
INDUSTRIA Y COMERCIO**

Reg. 3323 - M. 12070012 - Valor 190.00

**ACUERDO MINISTERIAL MIFIC N° 028-2018**

**Ampliación del plazo de Vigencia de los Acuerdos Ministeriales 073-2008;009-2009; 016-2009 y el 027-2009. El Suscrito Ministro de Fomento, Industria y Comercio**

**CONSIDERANDO**

**I**

Que es decisión del Gobierno de Reconciliación y Unidad Nacional, seguir adoptando las medidas que sean necesarias, para satisfacer la demanda de bienes de consumo básico, sus insumos y materias primas, a fin de que estos lleguen a la población nicaragüense a precios razonables;

**II**

Que es voluntad de este gobierno mantener un diálogo abierto, franco y permanente con los productores, empresarios y distribuidores de bienes, a fin de encontrar formas y mecanismos que permitan mantener precios razonables para el beneficio de los consumidores;

**III**

Que es necesario seguir estableciendo medidas que permitan al país contar con suficiente material de reposición periódica a menores costos, para la prevención de casos de enfermedades como dengue, Zika y chikungunya entre otras;

**IV**

Que el Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano en su artículo 26 establece que si alguno de los Estados Contratantes se viere enfrentado a deficiencias generalizadas en el abastecimiento de materias primas; o a circunstancias que amenacen en derivar en situaciones de emergencia nacional, dichos Estados podrán aplicar unilateralmente las disposiciones previstas en el Capítulo VI de este Convenio, relacionadas con la modificación de los Derechos Arancelarios a la Importación (DAI);

**V**

Que la Ley N° 822, Ley de Concertación Tributaria, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N° 241 del 17 de diciembre del 2012,

en el primer párrafo del artículo 316, dispone que: "Los Derechos Arancelarios a la Importación (DAI), se registrarán de conformidad con el "Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano", y sus Protocolos, las disposiciones derivadas de los tratados, convenios y acuerdos comerciales internacionales y de integración regional; así como por lo establecido en el marco de la Organización Mundial del Comercio (OMC)".

**VI**

Que la vigencia de los Acuerdos Ministeriales MIFIC 073-2008, publicado en El Nuevo Diario del 29 de diciembre 2008 y en La Gaceta, Diario Oficial No.34 del 19 de febrero del 2009 y sus reformas 009-2009 publicado La Gaceta Diario Oficial No. 72 del 21 de abril del 2009 y el Acuerdo Ministerial 016-2009 publicado La Gaceta Diario Oficial No. 105 del 8 de junio del 2009; y 027-2009 publicado en El Nuevo Diario del 24 de junio 2009 y La Gaceta Diario Oficial No. 124 del 3 de julio del 2009; 027-2009 publicado en El Nuevo Diario del 24 de junio 2009 y la Gaceta Diario Oficial No. 124 del 3 de julio del 2009, expira el 31 de diciembre del año 2018, según ampliaciones de vigencia de plazo siendo la última por medio de Acuerdo Ministerial MIFIC 016-2018 de fecha veinticinco de junio del 2018, publicado en El Nuevo Diario del 30 de junio del 2018; y las necesidades que motiva su ejecución persisten;

**POR TANTO:**

En uso de las facultades que le confieren la Ley N° 290, Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo, cuyo texto con Reformas Incorporadas fue publicada en La Gaceta, Diario Oficial N° 35 del 22 de febrero del 2013 y su Reglamento, sus Reformas y Adiciones respectivamente y el Acuerdo Presidencial N° 01-2017, publicado en La Gaceta, Diario Oficial N° 10 del 16 enero del 2017;

**ACUERDA:**

**PRIMERO:** Ampliar hasta el 30 de junio del 2019, inclusive, el plazo de vigencia de los Acuerdos Ministeriales MIFIC 073-2008, y sus reformas; y el 027-2009; publicados en El Nuevo Diario del 29 de diciembre 2008 y en La Gaceta, Diario Oficial No.34 del 19 de febrero del 2009; y en El Nuevo Diario del 24 de junio 2009 y la Gaceta Diario Oficial No. 124 del 3 de julio del 2009, respectivamente.

**SEGUNDO:** Comunicar el presente Acuerdo Ministerial a los Gobiernos Centroamericanos y a la Secretaría de Integración Económica Centroamericana (SIECA), a efectos de cumplir con lo dispuesto en el Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano.

**TERCERO:** El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia el uno de enero del 2019, sin perjuicio de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua a los diecisiete días del mes de diciembre del dos mil dieciocho. (f) Orlando Salvador Solórzano Delgadillo, Ministro de Fomento, Industria y Comercio.

**MINISTERIO DE HACIENDA  
Y CRÉDITO PÚBLICO**

Reg. 3320 - M. 11996923 - Valor C\$ 2,065.00

**ACUERDO MINISTERIAL No. 17-2018  
EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO  
DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA**

**CONSIDERANDO****I**

Que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público a través de la Tesorería General de la República, realizará emisiones físicas de Bonos de la República de Nicaragua (BRN) en moneda Euros para cumplir con las metas de financiamiento interno del Presupuesto General de la República vigente y sus reformas; conforme a lo establecido en el artículo 6 de la Ley No. 978, Ley de Modificación a la Ley No. 966, Ley Anual del Presupuesto General de la República 2018, publicada en La Gaceta No. 157 del 16 de agosto del 2018, autoriza la emisión de Bonos de la República de Nicaragua (BRN).

**II**

Que el Comité de Operaciones Financieras (COF) del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en Sesión Ordinaria No. 607 de fecha 19 de septiembre de 2018, por unanimidad de votos aprobó la creación de una emisión física de Bonos de la República de Nicaragua en moneda extranjera EUROS por la suma de EUR60,000,000.00 (SESENTA MILLONES DE EUROS) que forma parte del “Plan de Emisiones de Valores Gubernamentales de la Tesorería General de la República del año 2018”.

**III**

Que el Comité Técnico de Deuda de conformidad al artículo 1 del Decreto No. 18-2014, Reforma al Reglamento de la Ley No. 477, Ley General de Deuda Pública, Publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 65 del 04 de abril del 2014, mediante Acta No. 44-2018 del 03 de octubre del 2018, acordó aprobar la creación de la emisión física de Bonos de la República de Nicaragua en moneda extranjera EUROS por la suma de EUR60,000,000.00 (SESENTA MILLONES DE EUROS).

**POR TANTO**

En uso de las facultades que le confieren el artículo 21 de la Ley No. 290 “Texto de Ley No. 290 Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo con Reformas Incorporadas”, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. No. 35 del 22 de Febrero del 2013 y sus reformas ; la Ley No. 477, “Ley General de Deuda Pública”, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 236 del 12 de diciembre del 2003; y el Decreto No. 2-2004 “Reglamento de la Ley No. 477 “Ley General de Deuda Pública, publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 21 del 30 de enero del año 2004, y sus Reformas; Acuerdo Presidencial 147-2018, publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 204 del 23 de Octubre del 2018; Acuerdo Presidencial 29-2018, publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 242 del 13 de Diciembre del 2018; Ley No. 587, “Ley de Mercado Capitales”, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 222 del 15 de noviembre del año 2006 y a las disposiciones administrativas emitidas por la Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras y por el Banco Central de Nicaragua.

**ACUERDA:**

Emitir el presente Acuerdo de Creación de “Bonos de la República de Nicaragua” físicos que serán emitidos y pagados en moneda Euros en los siguientes términos y condiciones financieras:

**ARTÍCULO 1: LÍMITE, DESTINO, MECANISMO DE COLOCACIÓN Y SERIE.**

- a) **Límite de la emisión:** Aplica conforme el artículo 32 de la Ley No. 477, “Ley General de Deuda Pública”, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No. 236 del 12 de diciembre de 2003.
- b) **Destino:** Las emisiones de Bonos de la República de Nicaragua creados en el presente Acuerdo podrán destinarse al financiamiento del déficit fiscal o refinanciación de la deuda pública.
- c) **Mecanismo de colocación:** Los valores podrán ser colocados a través de ventanilla o colocación directa.
- d) **Serie:** Los títulos físicos autorizados en el presente Acuerdo, deberán emitirse en Serie de forma estandarizada.

**ARTÍCULO 2: CARACTERÍSTICAS DE LOS BONOS FÍSICOS.**

Los Títulos Valores Gubernamentales autorizados en el presente Acuerdo se denominan Bonos de la República de Nicaragua que deberán ser emitidos conforme a las siguientes características:

- a) **Nombre del emisor:** El Ministerio de Hacienda y Crédito Público (MHCP) a través de la Tesorería General de la República.
- b) **Forma de representación:** Física a través de Títulos Valores Gubernamentales denominados Bonos de la República de Nicaragua.
- c) **Plazo:** Mayor a un año plazo.
- d) **Periodicidad del cupón:** Semestral.
- e) **Tasa de interés anual del cupón:** Definida por el Comité de Operaciones Financiera del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.
- f) **Moneda de Emisión y Pago:** Los Bonos de la República de Nicaragua a que se refiere el presente Acuerdo, deberán ser emitidos y pagados en moneda Euros. El pago de valor facial y los cupones de interés deberán pagarse en la fecha valor de liquidación del vencimiento contra entrega del Título Valor Gubernamental o cupón de interés.
- g) **Precio:** Los Bonos de la República de Nicaragua autorizados en el presente Acuerdo se deben cotizar a “Precio Limpio” y liquidar a “Precio Sucio”.
- h) **Derechos:** Los Bonos de la República de Nicaragua a que se refiere el presente Acuerdo, darán al tenedor del Título Valor

Gubernamental iguales derechos e impondrán iguales obligaciones, que el Titular.

i) **Clase y valor facial:** Los Bonos de la República de Nicaragua serán de una sola clase, y tendrán un mismo valor facial de UN MIL EUROS, que podrán emitirse en Macro Título por efectos de existencias de láminas de seguridad de títulos físicos.

j) **Macro Título:** Las emisiones físicas de los Bonos de la República de Nicaragua se emitirán en Macro Títulos en múltiplos de UN MIL EUROS a valor facial.

k) **Opción de desmaterialización:** Los Bonos de la República de Nicaragua a que se refiere el presente Acuerdo, podrán desmaterializarse a solicitud del tenedor del Título Valor Gubernamental.

### ARTÍCULO 3: DE LOS MACRO TÍTULOS.

Los Macro Títulos son Títulos Valores Gubernamentales autorizados en el presente Acuerdo emitidos en múltiplos de UN MIL EUROS a valor facial con forma de representación física con las mismas condiciones financieras indicadas en el presente Acuerdo.

### ARTÍCULO 4: AUTORIZACIÓN DE LA EMISIÓN.

Autorizar a la Tesorería General de la República del Ministerio de Hacienda y Crédito Público emitir Bonos de la República de Nicaragua físicos por la suma de EUR60,000,000.00 (SESENTA MILLONES DE EUROS) constituidos a valor facial en los términos y condiciones siguiente:

FECHA DE EMISIÓN	FECHA DE VENCIMIENTO	PLAZO ORIGINAL (AÑOS)	MONEDA DE EMISIÓN	MONEDA DE PAGO	VALOR FACIAL (MONTO EN EUROS)	TASA DE INTERÉS CUPÓN (ANUAL)
25-Nov-18	25-Nov-25	7	EUROS	EUROS	60,000,000.00	7.00%

La colocación de Bonos de la República de Nicaragua se efectuará conforme meta de financiamiento interno del Presupuesto General de la República vigente y sus reformas.

### ARTÍCULO 5: PRECIO LIMPIO.

El valor precio de un bono se calculará a través del valor presente de los flujos futuros, descontados a una tasa de rendimiento esperada.

Los Bonos de la República de Nicaragua se cotizarán a precio limpio en porcentaje (PL).

La fórmula que utilizará el MHCP para calcular el precio limpio (PL) en porcentaje de un Bono de la República de Nicaragua con cupones semestrales es la siguiente:

$$P_L = \sum_{t=0}^{n-1} \left( \frac{c}{2} \left( \frac{1}{1+T} \right)^{t \cdot \frac{360}{hi}} \right) + \left( \frac{100}{1+T} \right)^{n \cdot \frac{360}{hi}}$$

**Donde:**

PL= Es el precio limpio en porcentaje.

T = Es la tasa de rendimiento anual.

c/2= Es el valor del cupón semestral, para su cálculo se deberá utilizar la base actual/actual.

S= Es igual a cero hasta el número de cupones vigentes a partir de la fecha de colocación del bono menos uno.

n= Es el número de semestres durante la vida del bono.

hi= Es el número de días desde la fecha valor de colocación del bono hasta la fecha de vencimiento del próximo cupón dividido entre el número de días del semestre en curso.

La base de cálculo de los Bonos de la República de Nicaragua es actual/actual. La colocación de los bonos podrá realizarse a descuento, a la par o a premio, si el precio es menor, igual o mayor al cien (100) por ciento del valor nominal respectivamente.

### ARTÍCULO 6: PRECIO SUCIO.

El precio sucio es el precio de liquidación, es decir el precio que el inversionista debe pagar al MHCP por las colocaciones directas de Bonos de la República de Nicaragua. Si aplica cupón corrido, en ese caso el precio sucio (precio de liquidación) corresponderá a la sumatoria del precio limpio más el cupón corrido; si no aplica el cupón corrido el precio sucio es igual al precio limpio.

La fórmula que utilizará el MHCP para calcular el precio sucio (PS) en porcentaje de un Bono de la República de Nicaragua con cupones semestrales es la siguiente:

$$P_s = P_l + \left( \frac{i}{bd} \times d_i \right)$$

**Donde:**

PS: Precio sucio en porcentaje.

PL: Precio limpio en porcentaje.

i: Tasa de interés anual del cupón.

bd: Base en días 365 ó 366(actual/actual).

di: Número de días entre la fecha valor de colocación del Bono y la fecha de emisión del Bono o del último cupón.

**ARTÍCULO 7: CUPÓN CORRIDO.**

La fórmula que utilizará el MHCP para calcular el Cupón Corrido (CC) de un Bono de la República de Nicaragua es la siguiente:

$$CC = VF * \left( \frac{i}{bd} \times d_i \right)$$

**Donde:**

VF: Valor Facial del título.

i: Tasa de interés anual del cupón.

bd: Base en días 365 ó 366 (actual/actual).

di: Número de días entre la fecha valor de colocación del Bono y la fecha de emisión del Bono o del último cupón.

**ARTÍCULO 8: PAGO DE LOS BONOS Y LIQUIDACION AL VENCIMIENTO.**

a) La fecha valor de liquidación de los Bonos de la República de Nicaragua y de los cupones de intereses será el día del vencimiento. En caso de que este sea un día inhábil para el MHCP y BCN, la fecha valor de liquidación será el día hábil posterior.

b) El valor facial de los Bonos de la República de Nicaragua, así como sus correspondientes cupones de intereses, serán cancelados o redimidos en moneda Euros en la fecha valor de liquidación del vencimiento.

c) El pago del valor facial Bonos de la República de Nicaragua, así como sus correspondientes cupones de intereses, se realizará al portador del título valor gubernamental a la fecha de vencimiento de los mismos contra entrega del Bonos o del cupón físico.

d) El pago de los cupones de interés se hará contra entrega de los "Cupones de Intereses" adheridos y anexos al título físico.

e) Cobro posterior a la fecha de vencimiento: El Ministerio de Hacienda y Crédito Público no reconocerá rendimiento adicional después de la fecha valor de liquidación al

vencimiento de los Bonos de la República de Nicaragua (BRN) o de los cupones de intereses.

**ARTÍCULO 9: DE LOS TÍTULOS VALORES GUBERNAMENTALES.**

a) **Titularidad:** Los Bonos estarán representados en títulos que se emitirán con carácter de "al portador". El Registro de los Bonos será llevado por la Contraloría General de la República conforme a lo dispuesto en la Ley No. 477 "Ley General de Deuda Pública".

b) **Transferencia:** Los Bonos y los cupones serán transferibles sin restricción alguna, cumpliendo con lo dispuesto en el presente Acuerdo.

c) **Numeración:** Los Bonos físicos serán emitidos a través de "Macro Títulos" identificados por el código de la Serie identificada por las letras del alfabeto castellano y la fecha de vencimiento de la misma.

d) **Derechos Iguales:** Los Bonos de la República de Nicaragua a que se refiere el presente Acuerdo, darán a sus tenedores y titulares iguales derechos, e impondrán iguales obligaciones, y estarán sujetos al cumplimiento de la República de Nicaragua.

e) **Extinción de los Bonos:** Los Bonos a que se refiere el presente Acuerdo, emitidos y en circulación se extinguirán por pago de su valor al vencimiento natural de su respectivo plazo en los términos y condiciones descrito en este mismo Acuerdo.

**ARTÍCULO 10: FORMA DE LOS TÍTULOS.**

a) Los títulos serán de forma rectangular; impresos en papel y tinta de seguridad aplicándose las medidas de seguridad que corresponden a este tipo de emisiones según las determine el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

b) Los cupones de intereses serán al portador, tanto los adheridos como los anexos al título físico.

c) Los títulos llevarán adheridos y anexos los cupones de intereses de forma que permita separarlos, cada uno de ellos, con un número de cupones para el pago de los intereses, numerados sucesivamente.

d) Si por efecto del plazo del título físico se agotaren los cupones de intereses adheridos, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público a través de la Tesorería General de la República entregará al tenedor del título unos cupones anexos al mismo con iguales características a los adheridos.

**ARTÍCULO 11: CONTENIDO DE LOS TÍTULOS.**

Los Títulos Valores Gubernamentales a que se refiere el presente Acuerdo, deberán contener claramente expresada en el anverso el siguiente contenido:

a) Nombre del Título que se trata, "Bonos de la República de Nicaragua",

b) Lugar y fecha de la formal colocación del Bono por entrega a un tenedor,

- c) Las prestaciones y derechos que el título confiera,
- d) Fecha de emisión y vencimiento, plazo y tasa de interés anual del título,
- e) La firma como mínimo del Ministro de Hacienda y Crédito Público y del Tesorero General de la República, pudiendo ser impresas mediante medios electrónicos durante el proceso de emisión del título o bien con firma autógrafa, tomando en cuenta las medidas de seguridad pertinentes.

El lugar de cumplimiento o ejercicio de las prestaciones o derechos de los títulos físicos es el domicilio del Ministerio de Hacienda y Crédito Público a través de la Tesorería General de la República.

#### **ARTÍCULO 12: CONTENIDO DE LOS CUPONES.**

Los cupones de intereses de los Títulos Valores Gubernamentales a que se refiere el presente Acuerdo, deberán contener claramente expresada en el anverso el siguiente contenido:

- a) La denominación de "Cupón de Interés" con numeración sucesiva y consecutiva para distinguirlos.
- b) El nombre de la República de Nicaragua.
- c) La promesa incondicional de pagar al portador el monto de los intereses que representa en la moneda establecida en el presente Acuerdo.
- d) La identificación del Bono o Serie del título al que pertenece.

#### **ARTÍCULO 13: AGENTE FINANCIERO.**

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público a través del Banco Central de Nicaragua (BCN) en su calidad de agente financiero realizará las operaciones inherentes a la redención o pago de los títulos físicos, así como de los intereses en Moneda Euros, según convenio interinstitucional entre las partes.

#### **ARTÍCULO 14: GARANTÍA.**

Los Títulos Valores Gubernamentales que por el presente Acuerdo se crean gozarán de la garantía de la República de Nicaragua, de conformidad con lo dispuesto en la Ley No. 477, "Ley General de Deuda Pública" y su Reglamento.

#### **ARTÍCULO 15: RÉGIMEN ESPECIAL.**

a) **Los Bonos de la República de Nicaragua que se crean mediante el presente Acuerdo:** Por ser Títulos Valores Gubernamentales de la Tesorería General de la República de Nicaragua, se regirán por las disposiciones de la Ley 477 Ley General de Deuda Pública y su Reglamento, por lo dispuesto en el presente Acuerdo de Creación, y en lo no previsto por dichas normas, por la "Ley General de Títulos Valores".

b) **Representante Común y Asambleas:** Por tratarse de Bonos Estatales, no serán aplicables a los Bonos que por este Acuerdo se crean, las disposiciones de "Ley General de Títulos Valores"

que se refieran al representante común de los tenedores de Bonos y a la asamblea general de los mismos.

c) **Acciones:** Cada tenedor de Bonos podrá ejercitar individualmente las acciones que le correspondan contra el emisor.

#### **ARTÍCULO 16: RÉGIMEN FISCAL.**

Los intereses que generen los Bonos de la República de Nicaragua (BRN) que por el presente Acuerdo se crean, se considerarán ingresos por Rentas de Capital; por lo tanto, serán gravados con el Impuesto sobre la Renta de Rentas de Capital y Ganancias y Pérdidas de Capital, conforme a lo dispuesto en la Ley No. 822, Ley de Concertación Tributaria.

#### **ARTÍCULO 17: ESTIPULACIONES ESPECIALES.**

En relación a los "Bonos de la República de Nicaragua" creados por el presente Acuerdo, regirán las siguientes estipulaciones especiales:

- a) Para la emisión de los Bonos sus montos deberán ser conforme lo establecido en el artículo 32 de la Ley 477 "Ley General de Deuda Pública.
- b) Los adquirentes de los Bonos quedarán sujetos, por el solo hecho de su adquisición, a las normas legales citadas en el presente Acuerdo.
- c) El Estado se somete al domicilio de Managua, capital de la República de Nicaragua, para cualquier controversia o acción relacionada con la emisión.
- d) La adquisición de Bonos implica la sumisión de los interesados a la jurisdicción de los Tribunales del mismo domicilio de Managua para el ejercicio de las acciones que les competen.

#### **ARTÍCULO 18: REGISTRO.**

Toda emisión de Títulos Valores Gubernamentales deberá ser registrada por la Tesorería General de la República, la Dirección General de Crédito Público, y la Contraloría General de la República en lo que les corresponda.

Estos títulos deberán ser certificados e inscritos en la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras.

#### **ARTÍCULO 19: NORMATIVA DE COLOCACIÓN Y PAGOS.**

La normativa que regulará el proceso de colocación y pago de los Títulos Valores Gubernamentales físicos a que se refiere el presente Acuerdo, será aprobada por el Comité de Operaciones Financieras (COF) del Ministerio de Hacienda y Crédito Público (MHCP) y publicada a través de Acuerdo Ministerial.

#### **ARTÍCULO 20: DE LA COLOCACIÓN DIRECTA.**

Los Títulos Valores Gubernamentales autorizados en el presente Acuerdo podrán venderse a través de colocación directa que consiste en una negociación directa con el inversionista nacional o extranjero. Es decir, la venta directa que realice el Ministerio de Hacienda y Crédito Público con los inversionistas interesados

sin participación de entidades o intermediarios financieros.

Estos títulos físicos son colocados a precio limpio y liquidados a precio sucio conforme los términos y condiciones del presente Acuerdo Ministerial.

#### **ARTÍCULO 21: VIGENCIA.**

El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de esta fecha, sin perjuicio de su posterior publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los diecinueve días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho. (f) **Meyling Dolmuz Paiz**, Ministra por la Ley.

Reg. 3321- M. 12035429 - Valor C\$ 760.00

#### **ACUERDO MINISTERIAL No. 18-2018**

### **EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA**

#### **CONSIDERANDO**

##### **I**

Que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público (MHCP) en calidad de Órgano Rector del Sistema de Crédito Público emite “**Normativa de Colocación Directa de Valores Gubernamentales**” para regular la colocación de valores gubernamentales a través de colocación directa.

##### **II**

Que el Comité de Operaciones Financieras (COF) del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en Sesión Ordinaria No. 619 del 10 al 14 de diciembre de 2018, por unanimidad de votos aprobó “**Normativa de Colocación Directa de Valores Gubernamentales**” con el propósito diversificar los mecanismos de colocación de valores gubernamentales.

#### **POR TANTO**

En uso de las facultades que le confieren el artículo 21 de la Ley No. 290 “Texto de Ley No. 290 Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo con Reformas Incorporadas”, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. No. 35 del 22 de Febrero del 2013 y sus reformas; Ley No. 477, “Ley General de Deuda Pública”, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 236 del 12 de diciembre del 2003; el Decreto No. 2-2004 “Reglamento de la Ley No. 477 “Ley General de Deuda Pública, publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 21 del 30 de enero del año 2004, y sus Reformas; Acuerdo Presidencial 147-2018, publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 204 del 23 de Octubre del 2018; Acuerdo Ministerial 17-2018; Ley No. 587, “Ley de Mercado Capitales”, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 222 del 15 de noviembre del año 2006.

#### **ACUERDA**

### **“NORMATIVA DE COLOCACIÓN DIRECTA**

### **DE VALORES GUBERNAMENTALES”**

#### **CAPITULO I**

#### **OBJETO, ABREVIATURAS Y DEFINICIONES**

##### **Artículo 1. Objeto.**

La presente normativa regula el proceso de colocación de títulos físicos a través de colocación directa.

##### **Artículo 2. Abreviaturas y Definiciones**

1. **COF:** Comité de Operaciones Financieras.
2. **BCN:** Banco Central de Nicaragua.
3. **MHCP:** Ministerio de Hacienda y Crédito Público.
4. **TGR:** Tesorería General de la República.
5. **SIBOIF:** Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras.
6. **Colocación Directa:** Es un mecanismo de colocación de títulos físicos que consisten en una negociación directa con el inversionista nacional o extranjero sin la participación de entidades o intermediarios financieros.
7. **Cupón Corrido:** Concepto utilizado cuando el bono se coloca en el mercado (fecha de colocación) en una fecha posterior a la fecha de emisión o a la fecha del último cupón. El inversionista debe compensar al emisor, por los intereses proporcionales devengados por el cupón del semestre en curso, que el comprador va a recibir en su totalidad a la fecha de vencimiento del cupón.
8. **Cupón de Intereses:** Pago de los intereses que realiza el emisor al titular del cupón, durante la vida del bono, con una periodicidad semestral.
9. **Día Hábil:** Todos los días de la semana exceptuando los días sábado, domingo y feriado, o los días que sean hábiles para el MHCP; en caso que la fecha de vencimiento del pago del cupón o del Bono, sea en un día no hábil, el pago se efectuará hasta el primer día hábil siguiente.
10. **Monto Adjudicado:** Es el monto en valor nominal que es aprobado por el COF.
11. **Monto de Liquidación:** Es el monto que deberá pagar el inversionista al MHCP, por el monto negociado en forma total o parcial, a entera satisfacción del MHCP en la fecha de liquidación o colocación de los títulos físicos.
12. **Precio Limpio:** Es el precio de la negociación directa entre el inversionista y el MHCP en la colocación directa de títulos valores gubernamentales.

**13. Precio Sucio:** Es el precio que el inversionista paga al MHCP por los títulos físicos adjudicados por el COF. Si aplica cupón corrido, el precio sucio corresponderá a la sumatoria del precio limpio más el cupón corrido; si no aplica el cupón corrido, el precio sucio es igual al precio limpio.

**14. Valores:** De conformidad con el artículo 2 de la Ley de Mercado de Capitales, se entiende por valores, los títulos valores y cualquier otro derecho de contenido económico o patrimonial, incorporado o no en un documento, que por sus características jurídicas propias y régimen de transmisión puedan ser objeto de negociación en un mercado bursátil.

## CAPITULO II

### COMITÉ DE OPERACIONES FINANCIERAS

#### Artículo 3. Comité de Operaciones Financieras (COF).

El COF estará integrado con voz y voto por el Ministro de Hacienda y Crédito Público, quien lo presidirá, el Director General de Crédito Público, el Tesorero General de la República, el Director General de Asuntos Fiscales y Económicos y el Director de Asesoría Legal del Ministerio quien actuará como secretario. El Ministro de Hacienda y Crédito Público tendrá la facultad de delegar en el Vice Ministro de Hacienda y Crédito Público.

Las funciones de este Comité están contenidas en el reglamento de la Ley No. 477, Ley General de Deuda Pública y sus reformas.

## CAPITULO III

### DISPOSICIONES GENERALES

#### Artículo 4. Administración del Mecanismo de Colocación Directa de Valores Gubernamentales.

El MHCP será responsable de los aspectos administrativos y operativos de la colocación directa conforme la presente normativa.

#### Artículo 5. Participantes al Proceso de Colocación Directa de Valores Gubernamentales.

Inversionistas mayoristas nacionales y extranjeros.

#### Artículo 6. Negociación Directa.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público (MHCP) en su calidad de Ente Rector del Sistema de Crédito Público y en uso de sus facultades y atribuciones que confiere el marco legal vigente como Ente Rector de las Finanzas Públicas, realizará las negociaciones directas con inversionistas nacionales y extranjeros a fin de cumplir con las metas de financiamiento interno de la Ley Anual de Presupuesto General de la República vigente y sus reformas.

#### Artículo 7. Obligaciones de los Inversionistas.

a) Aceptar la adjudicación total o parcial de los títulos físicos

negociados.

b) Honrar el monto de los títulos físicos adjudicados por el COF.

#### Artículo 8. Precio.

El "Precio Limpio" corresponderá al negociado por el MHCP y posteriormente adjudicado por el COF. La negociación de los títulos físicos se liquidará a precio sucio.

## CAPITULO IV

### ADJUDICACIONES

#### Artículo 9. Adjudicación.

a) EL COF adjudicará el monto del valor total de la negociación efectuada en la negociación directa con el inversionista hasta agotar el monto del código de emisión de los valores gubernamentales.

b) En caso de que el valor facial negociado a adjudicar sea mayor al saldo pendiente de colocar, éste deberá aceptar una adjudicación parcial incluso en caso de adjudicaciones por prorrateo.

c) El COF se reserva el derecho de rechazar algunas o todas las negociaciones directas, según sus necesidades de financiamiento interno.

d) El COF podrá realizar adjudicaciones por sobresuscripción, siempre que no supere el monto autorizado por la Asamblea Nacional.

e) La adjudicación de los valores gubernamentales deberá constar en acta del COF.

#### Artículo 10. Resultados.

Los valores gubernamentales colocados a través de colocación directa se reportarán en el informe de liquidación del Presupuesto General de la República que corresponda.

## CAPITULO V

### LIQUIDACIÓN Y CONSTITUCIÓN DE LOS VALORES GUBERNAMENTALES

#### Artículo 11. Liquidación de los Valores Gubernamentales.

a) Los inversionistas deberán pagar en la moneda negociada el total de la transacción comprometida, a entera satisfacción del MHCP, en la fecha valor de colocación T+0, T+1, T+2 o en la fecha de liquidación negociada.

b) El MHCP sólo recibirá del inversionista el pago de los títulos físicos conforme las siguientes modalidades:

1) Transferencia Internacional o transferencia bancaria a la cuenta corriente del MHCP en el BCN, según tipo de moneda negociada.

2) Autorización de débito en cuenta corriente en el BCN.

3) Una combinación de las anteriores.

**Artículo 12. Entrega de los Valores Gubernamentales Físicos.**

El MHCP entregará los títulos físicos a los inversionistas a través de comunicación oficial una vez que se verifique la disponibilidad financiera de los fondos en la cuenta bancaria del MHCP, según tipo de moneda negociada.

**Artículo 13. Incumplimiento de Pago y Sanciones.**

El incumplimiento de pago del monto correspondiente a los títulos físicos adjudicados, inhabilitará a dicho postor a participar en este proceso en el período indicado por el COF.

Los casos de reincidencia de incumplimiento, en un período de un año calendario, darán lugar a sanciones más severas, determinadas por el COF.

**Artículo 14. Liquidación al Vencimiento del Valor Gubernamental.**

a) La fecha valor de liquidación de los Bonos de la República de Nicaragua y de los cupones de intereses será el día del vencimiento. En caso de que este sea un día inhábil para el MHCP y BCN, la fecha valor de liquidación será el día hábil posterior.

b) El valor facial de los Bonos de la República de Nicaragua, así como sus correspondientes cupones de intereses, serán cancelados o redimidos en la fecha valor de liquidación del vencimiento.

c) El pago del valor facial Bonos de la República de Nicaragua, así como sus correspondientes cupones de intereses, se realizará al portador del título valor gubernamental a la fecha de vencimiento de los mismos contra entrega del Bono o del cupón físico.

d) Cobro posterior a la fecha de vencimiento: El Ministerio de Hacienda y Crédito Público no reconocerá rendimiento adicional después de la fecha valor de liquidación al vencimiento de los Bonos de la República de Nicaragua (BRN) o de los cupones de intereses.

**Artículo 15. Agente de pago.**

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público a través del Banco Central de Nicaragua (BCN) en su calidad de agente financiero realizará las operaciones inherentes a la redención o pago de los títulos físicos, así como de los intereses, según convenio interinstitucional entre las partes.

**CAPITULO VI**

**DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES**

**Arto. 16 Interpretación y casos no contemplados.**

El COF queda facultado para resolver cualquier duda de interpretación que pudiera surgir en la aplicación de esta normativa, así como para decidir sobre cualquier aspecto relativo a la colocación directa de valores gubernamentales no contemplado en la presente normativa.

**Arto. 17 Sujeción a la presente normativa.**

El inversionista que efectúe sus inversiones mediante colocación directa del MHCP, implícitamente acepta todas y cada una de las disposiciones establecidas en la presente normativa, sin ninguna responsabilidad posterior para el MHCP.

**Arto. 18 Vigencia.**

El presente Acuerdo Ministerial entra en vigencia a partir de esta fecha, sin perjuicio de su posterior publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los diecinueve días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho. (f) **Meyling Dolmuz Paiz.** Ministra por la Ley.

**INSTITUTO NICARAGÜENSE DE DEPORTES**

Reg. 3168 – M. 10864682 – Valor C\$ 2,270.00

**INSTITUTO NICARAGÜENSE DE DEPORTES  
Registro Nacional Único de Entidades Deportivas, de  
Educación Física y de Recreación Física  
CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN**

La Suscrita Directora del Registro Nacional Único de Entidades Deportivas, de Educación Física y de Recreación Física del Instituto Nicaragüense de Deportes de la República de Nicaragua.- **HACE CONSTAR** Que la Entidad Deportiva Nacional denominada **"FEDERACIÓN NICARAGÜENSE DE AJEDREZ" (FENICA)**, de conformidad a autorización otorgada mediante Resolución de Inscripción No, 006/2016 del diez de marzo del año dos mil dieciséis, se encuentra debidamente inscrita bajo **Número Perpetuo trescientos cuarenta y tres (343)**, lo que rola en los Folios seiscientos ochenta y cinco al seiscientos ochenta y seis (685-686), Tomo: dos (II) del Libro uno (I) de Inscripción de Entidades Deportivas, de Educación Física y de Recreación Física, Nacionales y Extranjeras que llevó este Registro en el año 2016.- Debiendo dicha Entidad en un plazo de treinta días a partir de la fecha, publicar en La Gaceta, Diario Oficial: *1. La presente Constancia de Inscripción. 2. Escritura Pública número veintidós (22) "Ampliación, Aclaración y Rectificación de Escritura Pública número quince (15) Constitución de Federación Nicaragüense de Ajedrez Sin Fines de Lucro", celebrada en la ciudad de Managua, a*

*las tres de la tarde del catorce (14) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), bajo los oficios notariales del Licenciado Miguel Ángel Estrada Obando.- Escritura debidamente autenticada por el mismo Notario, en la ciudad de Managua, en fecha diecinueve (19) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018).*

Dada en la Ciudad de Managua, a los veintiún días del mes de noviembre del año dos mil dieciocho. (f) Lic. Jeannette M. Meza Moradel, Directora.

**TESTIMONIO.- ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO VEINTIDOS (22).- PROTOCOLO NUMERO SIETE (VII).- AMPLIACIÓN, ACLARACIÓN Y RECTIFICACIÓN DE ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO QUINCE (15) CONSTITUCIÓN DE FEDERACIÓN NICARAGÜENSE DE AJEDREZ SIN FINES DE LUCRO.-** En la ciudad de Managua, a las tres de la tarde del día catorce de Noviembre del año Dos Mil Dieciocho.- **Ante mí, MIGUEL ANGEL ESTRADA OBANDO**, mayor de edad, soltero, Abogado y Notario Público y de este domicilio, identificado con cedula de identidad número: cero, cero, uno, guion, uno, dos, cero, uno, seis, siete, guion, cero, cero, cuatro, cinco, Letra "K", (001-120167-0045K) y carne de la Corte Suprema de Justicia número: uno, seis, nueve, siete, cinco, (16975), debidamente autorizado por la Excelentísima Corte Suprema de Justicia para cartular durante el quinquenio que expira el día catorce de noviembre del año Dos Mil Veintidós.- Comparece el Licenciado **ROMMEL JOHANN VELÁSQUEZ BERRÍOS**, quien es mayor de edad, casado, Licenciado en Pedagogía del Deporte y de este domicilio, identificado con cédula de identidad número: cero, cero, uno, guión, dos, cinco, cero, nueve, seis, ocho, guión, cero, cero, siete, seis, Letra "T" (001-250968-0076T), doy fe de conocer personalmente al compareciente quien a mi juicio tiene la plena capacidad civil y legal necesaria para obligarse y contratar especialmente para el otorgamiento del presente acto, quien gestiona en nombre y representación legal de la Federación Nicaragüense de Ajedrez, (FENICA) lo que demuestra con Certificación Notarial de Acta de Reunión de Asamblea General Extraordinaria de la Federación Nicaragüense de Ajedrez (FENICA), extendida bajo los oficios notariales de la Licenciada Olga Vanessa Montiel Cornavaca, en la ciudad de Managua, a las once de la mañana del día diecinueve de diciembre del año dos mil diecisiete, documento que presentó el compareciente y que yo el notario confieso haber tenido a la vista el original. En este acto habla el compareciente y dice: **ÚNICA: (AMPLIACIÓN, ACLARACIÓN Y RECTIFICACIÓN) Que en la Escritura Pública número quince (15), de Constitución de Federación Nicaragüense de Ajedrez sin fines de lucro, celebrada en la ciudad de Managua a las diez y treinta minutos de la mañana del día doce de Marzo del año dos mil catorce, Ante el Notario: OSMAN SANTIAGO AGUILERA AGUILAR, la cual se encuentra en proceso de inscripción, se cometieron algunas omisiones, por lo que mediante este acto y por orientaciones del Registro Nacional Único de Entidades Deportivas de Educación Física y Recreación Física del Instituto Nicaragüense de Deportes de la República de Nicaragua, procede el compareciente a realizar las debidas**

**AMPLIACIONES, ACLARACIONES Y RECTIFICACIONES,** en la comparecencia, cláusulas contractuales, y artículos de la denominada Escritura pública en mención, a saber: **PRIMERO: (COMPARECENCIA):** Se rectifica el número de Cédula de Identidad del señor HORACIO EDMUNDO NAVAS CASTILLO, el cual en adelante se leerá: dos, cero, uno, guión, uno, siete, cero, uno, cuatro, cuatro, guión, cero, cero, cero, Letra "A", (201-170144-0000A). **SEGUNDO: (CLÁUSULAS Y ARTÍCULOS):** Con el objetivo de que exista un solo documento que rijan el que hacer de la Federación se rectifica la Escritura número Quince (15) a partir de la cláusula primera la que se deberá leer: **PRIMERA: (CONSTITUCIÓN, NATURALEZA Y DENOMINACIÓN):** Los miembros de la ASOCIACIÓN DEPARTAMENTAL DE AJEDREZ DE GRANADA, abreviadamente ASODEAGRA y ASOCIACIÓN DEPARTAMENTAL DE AJEDREZ DE MANAGUA, abreviadamente ASODEAMA, a través de Asamblea Extraordinaria de Asociados, las cuales constan en los libros de reuniones de Asamblea General de cada Asociación (ASODEAGRA Y ASODEAMA), han decidido constituir la **FEDERACIÓN NICARAGÜENSE DE AJEDREZ**, de carácter civil, sin fines de lucro de conformidad con la Ley Número Ciento Cuarenta y Siete, "LEY GENERAL SOBRE PERSONAS JURÍDICAS SIN FINES DE LUCRO" publicada en la Gaceta Diario Oficial No. 102, del veintinueve de mayo de mil novecientos noventa y dos, la que una vez llenados los requisitos de ley, gozará de Personalidad Jurídica Propia que le permita adquirir derechos y contraer obligaciones, con arreglo a las bases que en la presente escritura se expresan, la que se denominará "**FEDERACIÓN NICARAGÜENSE DE AJEDREZ, pudiendo abreviarse con las siglas FENICA**", nombre y siglas que será usado en todos los actos que celebre, como Organismo Deportivo promotor de actividades de Ajedrez en todo el territorio nacional. **SEGUNDA: (FINES Y OBJETIVOS):** La Federación Nicaragüense de Ajedrez es una institución de aficionados al deporte del Ajedrez, no gubernamental, de carácter deportiva, sin distinción de credo religioso, político y racial, sindical o de lucro. FENICA tendrá los fines de Trabajar, Organizar, promover e Impulsar el Deporte del Ajedrez entre las Asociaciones Departamentales de Ajedrez. FENICA tiene como principal misión: formar, aglutinar y desarrollar jóvenes ajedrecistas con valores deportivos. Así mismo tiene los siguientes objetivos: 1.- Aportar al desarrollo del Ajedrez en todo el territorio Nacional y cualquier parte del país. 2.- Desarrollar, Capacitar, Fomentar, Promocionar, organizar, dirigir, administrar, coordinar, controlar y definir la práctica del ajedrez en su modalidad y otras actividades a fines en el Territorio Nacional por intermedio y dentro del ámbito de sus miembros afiliados. 3.- Mantener vinculación y relaciones con organismos similares en el extranjero y con otras entidades internacionales que dentro de sus respectivas áreas dirigen y promueven la actividad relacionada con el deporte del ajedrez. 4.- Promover el Ajedrez a través de Torneos y otras actividades similares a estas. 5.- Organizar Campeonatos y Torneos Nacionales e Internacionales. **TERCERA: (DOMICILIO):** La Federación tendrá su domicilio en el Municipio de Managua, Departamento de Managua, pudiendo establecer sedes, sub sedes, oficinas y filiales en cualquier

parte del territorio nacional.- **CUARTA: (PATRIMONIO): LA FEDERACIÓN NICARAGÜENSE DE AJEDREZ (FENICA)** tiene derecho a poseer todo tipo de bienes, siempre y cuando los mismos tengan como finalidad la promoción de los principios, fines y objetivos de FENICA y no tengan ánimo de lucro. El patrimonio de que dispondrá la Federación estará constituido por las aportaciones de sus afiliados, sean estas contribuciones ordinarias y extraordinarias, en forma de donaciones (de origen nacional o extranjero), herencias, legados, usufructos; así como por bienes de cualquier naturaleza, que la Federación adquiera por cualquier medio legal, por financiamiento público o privado. Así mismo la Federación podrá realizar actividades no lucrativas que posibiliten o ayuden a su auto financiamiento, pudiendo efectuar toda clase de contratos, o proyectos que tengan relación con sus fines sociales, incluyendo los beneficios que produzca la realización de las actividades o competencias deportivas que organice FENICA. La Federación podrá gravar y enajenar sus bienes inmuebles, siempre y cuando en dichos asuntos no se comprometa de modo irreversible el patrimonio de la Federación o su objeto social. Cuando se trate de bienes inmuebles que hayan sido financiados, en todo o en parte, con fondos públicos del Estado, será preceptiva por la autorización del organismo gubernamental deportivo, profesional o de servicios y destinar sus ingresos a sus mismos objetivos deportivos, pero en ningún caso, podrán repartir beneficios entre sus miembros. **QUINTA: (DE SUS ÓRGANOS DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN):** Los Órganos de Gobierno y Administración de la Federación son: La Asamblea General y la Junta Directiva.- La Asamblea General es la máxima autoridad de la Federación y se reunirá ordinariamente una vez al año y extraordinariamente las veces que sea necesario y será quien elija a la Junta Directiva, constituida inicialmente por siete miembros, con los cargos de **PRESIDENTE, VICE-PRESIDENTE, SECRETARIO, TESORERO, FISCAL, VOCAL UNO Y VOCAL DOS**, los cargos se ejercerán por periodos de dos años, pudiendo ser reelectos las personas que lo ocupen, las decisiones que emanan de la Asamblea General, se tomarán de la manera que se determine en los estatutos y habrá quórum con la mitad más uno de los miembros integrantes. La Junta Directiva es el órgano encargado de la Administración de la Federación. **SEXTA: (DURACIÓN):** La Federación se constituye por tiempo indefinido iniciándose a partir del otorgamiento de la presente escritura. **SÉPTIMA: (REPRESENTACIÓN):** El Presidente de la Junta Directiva tendrá la representación legal de la Federación con facultades de un Mandatario General de Administración. **OCTAVA: (MIEMBROS):** La Federación reconoce dos tipos de miembros: Miembros Fundadores y Miembros Activos: Serán miembros de la Federación Nicaragüense de Ajedrez (FENICA): a) Las Asociaciones por medio de sus representantes delegados y las que a través de este instrumento público constituyen la Federación, quienes obtendrán la calidad de miembros fundadores y b) Las Asociaciones Departamentales de Ajedrez que tengan personalidad jurídica, estén inscritos en el Registro Nacional Único de Entidades Deportivas, de Educación Física y Recreación Física y estén debidamente afiliados a FENICA. **1- Requisitos para ser miembros activos:** a) Presentar

solicitud de afiliación a la Junta Directiva de la Federación.- b) Estar debidamente inscrita y al día con sus obligaciones ante el Registro Nacional Único de Entidades Deportivas, de Educación Física y Recreación Física, debiendo para esto presentar constancia de cumplimiento y certificación de Junta Directiva extendidas por dicho Registro. c) Presentar Acta certificada del acuerdo de la Asamblea General de la Asociación donde consta la aprobación de afiliación a la Federación. d) Presentar fotocopia de Escritura de Constitución y Estatutos. e) Otros requisitos que requiera la FENICA.- **2- Derecho de los Miembros:** Los miembros de FENICA tienen derecho a: 1) A través de sus delegados participar con voz y voto en las Asambleas Generales; 2) Someter propuestas a la Junta Directiva y a la Asamblea General; 3) Organizar y participar en torneos oficiales con la debida autorización de la Junta Directiva; 4) A través de sus delegados: elegir y ser electos en cargos directivos; 5) Proponer modificaciones o reformas a los Estatutos de la Federación y a los Reglamentos que se dicten; 6) Recibir ayuda para gastos de transporte, alimentación, hospedaje, compra de uniformes y materiales deportivos, entre otros, cuando los miembros forman parte de la Selección Nacional de Ajedrez; 7) Gestionar patrocinio independiente para la realización de sus actividades; 8) Realizar propuestas y modificaciones al plan anual de actividades y presupuesto de la Federación; 9) Participar en cursos, talleres, seminarios y charlas, a nivel nacional e internacional; 10) Optar a Becas gestionadas por la Federación; 11) Exigir el cumplimiento de los estatutos y reglamentos de la Federación. **3- Obligaciones de los miembros:** Los miembros de FENICA tendrán las siguientes obligaciones: 1) Cumplir y hacer cumplir los estatutos, reglamentos, acuerdos y resoluciones dictadas por la Asamblea General y la Junta Directiva de la Federación; 2) Desempeñar con responsabilidad y eficiencia los cargos para los que hayan sido electos o designados; 3) Colaborar y participar en los programas y proyectos ejecutados por la Federación; 4) Remitir en tiempo y forma sus propuestas de reformas estatutarias, reglamentarias, así como el contenido de los planes y presupuesto de la Federación; 5) Pagar en la fecha establecida su correspondiente cuota de afiliación y/o inscripción, manteniéndose solventes en aspectos económicos y funcionales para con la Federación; 6) Suministrar en tiempo y forma a la Junta Directiva de la Federación la información y documentación que esta requiera, conforme la normativa aplicable, para el cumplimiento de sus objetivos; 7) Presentar a la Junta Directiva, en la fecha que esta determine, un informe anual de su gestión; 8) Presentar y registrar la integración de sus directivos, comisiones especiales, con indicación de su cobertura geográfica y poblacional, junto con el detalle de sus actividades anuales; 10) Responder por el uso y cuidado de los materiales, documentos y valores que le hayan sido entregadas por la Federación.- **NOVENA: (FACULTAD PARA OBTENER LA PERSONALIDAD JURÍDICA):** Se designa a la persona que se nombre como Presidente de la Junta Directiva, para que pueda tramitar y firmar ante los Organismos competentes y ejercer todos los derechos civiles relativos a la obtención de la personalidad jurídica. **DÉCIMA: (LIBROS):** La Federación una vez obtenida la personalidad jurídica e inscrita en el Registro Nacional Único de Entidades

Deportivas, de Educación Física y Recreación Física, llevará los siguientes libros: 1) Libro de Miembros, 2) Libro de Actas de la Asamblea General y la Junta Directiva. 3) Libros de Contabilidad. **DÉCIMA PRIMERA: (DEL NOMBRAMIENTO DE LA JUNTA DIRECTIVA):** Para los fines de organización y administración y constituidos como lo están; los comparecientes unánimemente nombran a la Junta Directiva de la siguiente manera: **PRESIDENTE: LUIS MARCEANO CUADRATENORIO (ASODEAGRA), VICE-PRESIDENTE: RENÉ ADOLFO GUIDO MARTÍNEZ (ASODEAMA), SECRETARIO: JOSE MANUEL VEGAVARGAS (ASODEAGRA), TESORERO: VIDAL TÉLLEZ NARVÁEZ (ASODEAMA), FISCAL: CARLOS TEÓFILO DÁVILA LÓPEZ (ASODEAMA), VOCAL UNO: HORACIO EDMUNDO NAVAS CASTILLO (ASODEAGRA), VOCAL DOS: ALEJANDRO DAVID CAMPOS GUTIÉRREZ (ASODEAMA).**- **CLÁUSULA DÉCIMO SEGUNDA: DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN:** Son causas de disolución de la Federación las que fijen sus Estatutos. La disolución y liquidación de la Federación será acordada en Asamblea General Extraordinaria y tomada la decisión por las tres cuartas (3/4) partes de los miembros presentes, se nombrará una comisión liquidadora, integrada por representantes de tres miembros activos de la Federación para que procedan a su liquidación, con las bases siguientes: cumpliendo con los compromisos pendientes, pagando las deudas, haciendo efectivos los créditos y practicándose una auditoría general. Los bienes resultantes de la liquidación serán transferidos como donación a una institución similar o de beneficencia que determine la Asamblea General a propuesta de la comisión liquidadora. **DÉCIMA TERCERA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS:** Cualquier controversia dentro de la Federación se resolverá mediante Mediación de acuerdo a lo establecido en la Ley 540 "Ley de Mediación y Arbitraje". **DÉCIMO CUARTA: ("ESTATUTOS DE LA FEDERACIÓN DE AJEDREZ, pudiendo abreviarse con las siglas FENICA"):** Los comparecientes deciden en este acto constituirse en Asamblea General y proceden de la siguiente forma: actúa como Presidente el señor **LUIS MARCEANO CUADRA TENORIO**, quien somete a la consideración de la Asamblea un Proyecto de Estatutos que después de haber sido discutido y votado fue aprobado por unanimidad en los siguientes términos "ESTATUTOS DE LA FEDERACIÓN NICARAGÜENSE DE AJEDREZ, pudiendo abreviarse con las siglas FENICA". **CAPITULO I: CONSTITUCIÓN, NATURALEZA, Y DENOMINACIÓN, Arto. 1.- Constitución y Naturaleza:** La Federación Nicaragüense de Ajedrez, FENICA se constituye como una Federación sin fines de lucro, como organismo Deportivo promotor de actividades de Ajedrez en todo el territorio nacional, de conformidad con la Ley Número ciento cuarenta y siete "LEY GENERAL SOBRE PERSONAS JURIDICAS SIN FINES DE LUCRO", publicada en la Gaceta Diario Oficial No. 102, del diecinueve de mayo de mil novecientos noventa y dos. **Arto. 2.- Denominación:** La Federación se denomina: Federación Nicaragüense de Ajedrez, pudiéndose abreviar FENICA y en los presentes estatutos se denominará simplemente la "FEDERACION". **CAPITULO II: FINES Y OBJETIVOS.- Arto. 3. De sus fines.** La Federación Nicaragüense de Ajedrez es una institución de aficionados

al deporte del Ajedrez, no gubernamental, de carácter deportiva, sin distinción de credo religioso, político y racial, sindical o de lucro. FENICA tendrá los fines de Trabajar, Organizar, promover e impulsar el Deporte del Ajedrez entre las Asociaciones Departamentales de Ajedrez. FENICA tiene como principal misión, formar, aglutinar y desarrollar jóvenes ajedrecistas con valores deportivos.- **Arto. 4. OBJETIVOS: 1.-** Aportar al desarrollo del Ajedrez en todo el territorio nacional y cualquier parte del país. **2.-** Desarrollar, capacitar, fomentar, promocionar, organizar, dirigir, administrar, coordinar, controlar y definir la práctica del ajedrez en su modalidad y otras actividades afines en el territorio nacional por intermedio y dentro del ámbito de sus miembros afiliados. **3.-** Mantener vinculación y relaciones con organismos similares en el extranjero y con otras entidades internacionales que dentro de sus respectivas áreas dirigen y promueven la actividad relacionada con el deporte del ajedrez. **4.-** Promover el Ajedrez a través de Torneos y otras actividades similares a estas. **5.-** Organizar Campeonatos y Torneos Nacionales e Internacionales. **CAPÍTULO III: (DOMICILIO): Arto. 5.-** La Federación tendrá su domicilio en el Municipio de Managua, Departamento de Managua, pudiendo establecer sedes, sub-sedes, oficinas, y filiales en cualquier parte del territorio nacional.- **CAPÍTULO IV: (PATRIMONIO): Arto. 6.-** La **FEDERACIÓN NICARAGÜENSE DE AJEDREZ, (FENICA)** tiene derecho a poseer todo tipo de bienes, siempre y cuando los mismos tengan como finalidad la promoción de los principios, fines y objetivos de FENICA y no tengan ánimo de lucro. El patrimonio de que dispondrá la Federación estará constituido por las aportaciones de sus afiliados, sean estas contribuciones ordinarias y extraordinarias, en forma de donaciones (de origen nacional o extranjero), herencias, legados, usufructos; así como por bienes de cualquier naturaleza que la Federación adquiera por cualquier medio legal, por financiamiento público o privado. Así mismo, la Federación podrá realizar actividades no lucrativas que posibiliten o ayuden a su autofinanciamiento, pudiendo efectuar toda clase de contratos, o proyectos que tengan relación con sus fines sociales, incluyendo los beneficios que produzca la realización de las actividades o competencias deportivas que organice FENICA. La Federación podrá gravar, y enajenar sus bienes inmuebles, siempre y cuando en dichos asuntos no se comprometa de modos irreversible el patrimonio de la Federación o su objeto social. Cuando se trate de bienes inmuebles que hayan sido financiados, en todo o en parte, con fondos públicos del Estado, será preceptiva por la autorización del organismo gubernamental deportivo, profesional o de servicios y destinar sus ingresos a los mismos objetivos deportivos, pero en ningún caso, podrán repartir beneficios entre sus miembros.- **CAPÍTULO V. DE SUS ÓRGANOS DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN: Arto. 7.-** Los órganos de gobierno y administración de la Federación son: La Asamblea General, y la Junta Directiva. **Arto 8.-** La Asamblea General, es la máxima autoridad de la Federación, y estará conformada por todos sus miembros afiliados, el cual cada Asociación Departamental será representada por dos delegados debidamente nombrados por su Junta Directiva, teniendo dichos Delegados derecho a voz y voto. Los delegados deberán ser nicaragüenses o residentes debidamente

acreditados. **Arto. 9.-** El quórum para conducir la asamblea general, consistirá en la mitad más uno de sus miembros. En caso en que no existiere quórum el Presidente convocará a una nueva sesión que se realizara una semana después con las Asociaciones debidamente representadas que se encuentren presentes. (Como mínimo 02 Asociaciones). **Arto. 10.-** La mayoría simple de los votos presentes es requerido para la aprobación o derogación de las resoluciones y demás decisiones excepto aquella en que los Estatutos requieran una mayoría extraordinaria. En caso de empate se procederá a una segunda votación. En caso de persistir el empate el Presidente de la Junta Directiva tendrá el voto de decisión. **Arto. 11.-** Son atribuciones de la Asamblea General. 1.- Conocer y resolver sobre la modificación y derogación de los Estatutos y Reglamentos de la Federación a iniciativa de la Junta Directiva o cuando haya sido solicitado por la mitad más uno de sus miembros. 2) Elegir o destituir a los miembros de la Junta Directiva electos por un periodo de dos años.- 3) Conocer de la renuncia, ausencia o separación del cargo de uno o más miembros de la Federación y de la Junta Directiva y ratificar o elegir a los sustitutos de acuerdo a los presentes Estatutos. 4) Conocer y aprobar anualmente el programa de actividades, el plan de trabajo, la memoria de labores, el presupuesto de la Federación y el informe de la tesorería requiriendo de este último una auditoria, en caso sea necesario. 5) Acordar la disolución de la Federación para lo cual se requiere de al menos tres cuartas partes de los votos de los miembros presentes en la reunión respectiva. **Arto. 12.-** Las sesiones de la Asamblea General pueden ser ordinarias y extraordinarias y podrán asistir en calidad de invitados representantes del Comité Olímpico Nicaragüense (CON) y otras organizaciones rectoras del deporte de que la Federación sea miembro. **Arto. 13.-** La sesión de la Asamblea General Ordinaria se realizará una (1) vez al año preferiblemente en Noviembre o Enero del año siguiente. La agenda a tratar abordará como mínimo los siguientes puntos: 1.- Presentación del Plan de Trabajo anual y memoria de labores, presentación del informe 2.- Presentación del informe de Tesorería debidamente acreditado y el presupuesto anual previsto para el nuevo periodo. 3.- Cualquier asunto que la Junta Directiva considere conveniente siempre que haya sido incluido en la agenda a desarrollar. Los asuntos a tratar deberán expresarse en la convocatoria respectiva por lo que aparte de dichos puntos, no podrán tratarse otros, si no con la aprobación de la Asamblea. La convocatoria a la Asamblea General Ordinaria la convocará el Presidente junto con el Secretario con al menos quince (15) días de anticipación. **Arto. 14.-** La Sesión de la Asamblea General Extraordinaria, se celebrará por convocatoria de: 1- Del Presidente de la Federación.- 2- Al menos dos tercios de los miembros de la Junta Directiva de la Federación. 3- Al menos dos tercios de los miembros de la Asamblea General de la Federación. Para ello: Los convocantes decidirán el lugar, día y hora de la reunión dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha en que sea recibida la petición. Los asuntos a tratar deberán expresarse en la convocatoria respectiva, pero podrán tratarse otros puntos no incluidos en la agenda, siempre que al ser sometida esta a la consideración del pleno sea aprobada por la mayoría de los miembros afiliados presentes.- **Arto. 15.-** Junta Directiva:

La Junta Directiva es el órgano administrativo de la Federación y estará integrada por: Presidente, Vicepresidente, Secretario, Tesorero, Fiscal, Vocal 1 y Vocal 2. Los miembros de la Junta Directiva serán electos en sesión de Asamblea General Extraordinaria por un periodo de dos años a través del voto secreto. **Arto. 16.-** Para ser miembro de la Junta Directiva son exigibles todos los requisitos siguientes: 1- Ser nicaragüense, mayor de veintiún años y ser residente en el país por lo menos un año de anticipación de la realización de las elecciones. 2- Pertenecer a una de las asociaciones que conforman la Federación y ser propuesto por la misma. 3- Ser de notoria honradez y calidad moral. **Arto. 17.-Funciones de la Junta Directiva:** La Junta Directiva tendrá como función primordial. a) Desarrollar y dirigir la política de la Federación y la convocatoria a la preparación de la Asamblea General de miembros.- b) Vigilar el cumplimiento de los Estatutos y reglamentos internos.- c) Aprobar anualmente el plan de trabajo, el presupuesto y la evaluación de las actividades de las Asociaciones, afiliadas a la Federación.- d) Administrar los bienes sociales e invertir sus recursos. e) Redactar los reglamentos que se estimen necesarios para el mejor funcionamiento del deporte del Ajedrez federado para el cumplimiento de sus fines y someter dichos reglamentos a la aprobación de la Asamblea General.- f) Cumplir los acuerdos de la Asamblea General.- g) Rendir cuenta a la Asamblea General de la marcha de la Federación y de la inversión de sus fondos.- h) Reconocer y proclamar a los titulares de las Selecciones Nacionales conformada por los mejores ajedrecistas nicaragüenses, con base a su rendimiento, capacidad y tiempo alcanzado. i) Programar actividades tendientes a la auto gestión o auto financiamiento, con miras a captar recursos financieros o en especie destinado al desarrollo del ajedrez. j) Informar a la Asamblea General sobre la afiliación o desafiliación de los miembros de la Federación e informar sobre las apelaciones recibidas en contra de cualquier medida o suspensión decretada en contra de aquellas. k) Canalizar y dar a conocer a la Asamblea General las solicitudes de nuevo ingreso para su posterior ratificación. l) Establecer las fechas de reuniones de la Asamblea General y de la misma Junta Directiva.- **Arto. 18.-** La Junta Directiva se reunirá en sesión ordinaria por lo menos una vez al mes requiriéndose la presencia de la mayoría de sus miembros para sesionar válidamente y en Sesión Extraordinaria cuando la convoque el Presidente o la mitad más uno de sus miembros, con la misma asistencia que en las sesiones ordinarias. **Arto. 19.-** Los acuerdos y resoluciones se tomaran por mayoría de votos presentes. **Arto. 20.- DEL PRESIDENTE:** El Presidente de la Junta Directiva es el Presidente de la Federación y tiene a su cargo la gestión administrativa, así como la representación legal de la misma, con facultades de un Mandatario General de Administración. Son funciones del Presidente de la Federación las siguientes: 1) Coordinar las gestiones relacionadas a la Federación, de acuerdo a la estrategia definida por la Asamblea General de miembros y la Junta Directiva.- 2) Ejercer la Representación judicial y extrajudicial de la Federación en todos los actos público y privados y ante cualquier autoridad, persona o entidad.- 3) Ser Delegatario de las atribuciones de la Junta Directiva.

4) Convocar y presidir las sesiones de la Junta Directiva y de la Asamblea General sean Ordinaria o Extraordinaria. 5) Refrendar con su firma las actas de las sesiones de la Junta Directiva y de la Asamblea General, respectivamente. 6) Dirigir y supervisar la organización de la Federación.- 7) Proponer a la Junta Directiva la integración de comisiones y delegaciones. 8) Supervisar y controlar la administración de los fondos de la Federación. 9) Nombrar al personal administrativo y ejecutivo de la Federación, con aprobación de la Junta Directiva. 10) Proponer el plan de trabajo y el informe anual de la Junta Directiva. 11) Firmar los documentos de carácter financiero en coordinación con los funcionarios que designe y autorice la Junta Directiva. 12) Cumplir y hacer cumplir todos los acuerdos y disposiciones emanadas de la Asamblea General de miembros y de la Junta Directiva. 13) Administrará los bienes y el presupuesto de la Federación de conformidad con su reglamento. 14) Las demás funciones que le asignen la Asamblea General y la Junta Directiva.- **Arto. 21.- DEL VICEPRESIDENTE:** Son atribuciones del Vicepresidente: suplir la ausencia temporal o definitiva del Presidente, colaborar con él en todas sus atribuciones, principal mente las de carácter técnico, administrativo y financiero. Si la ausencia del Presidente fuera definitiva, la sustitución se mantendrá hasta el final del periodo de elección, mientras no se haya electo nuevo Presidente. **Arto. 22.- DEL SECRETARIO:** Este tendrá a su cargo: a) Asistir al Presidente en todos los asuntos de la Federación que le son asignados, b) Dirigirá las operaciones de la Secretaría y todo lo relacionado con la redacción y protocolización de la correspondencia y otros documentos. c) Custodiar los documentos legales de la Federación, incluyendo los libros propios de la Federación y los sellos de esta.- d) Asistirá puntualmente a las sesiones de la Junta Directiva y de la Asamblea General, anotando los acuerdos en el libro de acta respectivo, refrendando con su firma junto con la del Presidente las actas. e) Deberá presentar informe de las actividades de la secretaría a la Asamblea General. f) Convocará junto con el Presidente a las sesiones ordinarias de la Asamblea General y de la Junta Directiva. g) Deberá someter y distribuir las actas de las reuniones con instrucciones del Presidente a más tardar quince (15) días después de celebrada la Asamblea o las reuniones de la Junta Directiva. **Arto. 23.- DEL TESORERO:** Son atribuciones del Tesorero: a) Asistir al Presidente en todos los asuntos que le sean designados y dirigir las operaciones de la tesorería. b) Percibir los fondos de la Federación y depositarlos en una institución bancaria con la firma del Presidente. c) Llevar un archivo de todos los comprobantes de los pagos hechos por la Federación y el estado de cuenta bancaria. d) Cobrar las cuotas de los afiliados y los derechos de participar en los torneos; para lo cual llevará los libros de contabilidad que sean necesarios, los que deberán estar al día y supeditados a revisión sin previo aviso cuantas veces le sean requeridos por los miembros de la Junta Directiva. e) Presentar al Registro Nacional Único de Entidades Deportivas de Educación Física y Recreación Física, el Informe Financiero Anual de la Federación. **Arto. 24.- DEL FISCAL:** Son funciones del Fiscal: a) Velar por el fiel cumplimiento de las leyes

deportivas, estatutos, reglamentos, acuerdos de la Junta Directiva y disposiciones de la Federación. b) Sustituye al Secretario en caso de ausencia temporal o definitiva. c) Organiza la Comisión de Ética y transparencia de la Federación. **Arto. 25.- DE LOS VOCALES:** Funciones de los vocales 1 y 2: a) Divulgar los resultados del trabajo que realiza la Federación y participar en las reuniones de la Junta Directiva. b) En caso de ausencia temporal o definitiva, el Vocal uno sustituirá al Tesorero y el Vocal dos sustituirá al Fiscal. **Arto. 26.-** La ausencia sin causa justificada a (3) tres sesiones consecutivas o (4) alternas en un año de los miembros de la Junta Directiva, se tomará como renuncia del cargo. La reglamentación interna de la Junta Directiva regulará sobre esta materia. **Arto. 27.- DE LOS COMITES:** Serán organismos auxiliares de la Junta Directiva y tendrán la atribución y tiempo de duración en sus cargos que señale la misma por medio de acuerdos y reglamentos. **CAPÍTULO VI DURACIÓN:** **Arto. 28.-** La Duración de FENICA será por tiempo indefinido y se regirá por los presentes Estatutos, reglamentos, las leyes de la materia y demás leyes del país. **CAPÍTULO VII.- MEMBRECÍA:** **Arto. 29.-** La Federación reconoce dos tipos de miembros: Miembros Fundadores y Miembros Activos: Serán miembros de la Federación Nicaragüense de Ajedrez (FENICA): a) Las Asociaciones por medio de sus representantes delegados y las que a través de este instrumento público constituyen la Federación, quienes obtendrán la calidad de miembros fundadores y b) Las Asociaciones Departamentales de Ajedrez que tengan personalidad jurídica, estén inscritos en el Registro Nacional Único de Entidades Deportivas, de Educación Física y Recreación Física y estén debidamente afiliados a FENICA.- **1- Requisitos para ser miembros activos:** a) Presentar solicitud de afiliación a la Junta Directiva de la Federación.- b) Estar debidamente inscrita y al día con sus obligaciones ante el Registro Nacional Único de Entidades Deportivas de Educación Física y Recreación Física, debiendo para esto presentar constancia de cumplimiento y certificación de Junta Directiva extendidas por dicho Registro. c) Presentar Acta certificada del acuerdo de la Asamblea General de la Asociación donde consta la aprobación de afiliación a la Federación. d) Presentar fotocopia de Escritura de Constitución y Estatutos. d) Otros Requisitos que requiera la FENICA.- **Artículo 30.- Libro de Afiliados:** El registro de los miembros de FENICA se llevará en el libro de afiliados, el que estará bajo la custodia y responsabilidad del Secretario de la Junta Directiva de la Federación. **Arto. 31.- Admisión de nuevos miembros.-** La admisión de nuevos miembros deberá contar con la aprobación de la Junta Directiva, la cual brindará informe de ello ante la Asamblea General para su ratificación.- **Arto. 32.- Derecho de los Miembros:** Los miembros de FENICA tienen derecho a: 1) A través de sus delegados participar con voz y voto en las Asambleas Generales; 2) Someter propuestas a la Junta Directiva y a la Asamblea General; 3) Organizar y participar en torneos oficiales con la debida autorización de la Junta Directiva; 4) A través de sus delegados, elegir y ser electos en cargos directivos; 5) Proponer modificaciones o reformas a los Estatutos de la Federación y a los Reglamentos que se dicten; 6) Recibir ayuda para gastos de transporte, alimentación,

hospedaje, compra de uniformes y materiales deportivos, entre otros, cuando los miembros forman parte de la Selección Nacional de Ajedrez; 7) Gestionar patrocinio independiente para la realización de sus actividades; 8) Realizar propuestas y modificaciones al plan anual de actividades y presupuesto de la Federación; 9) Participar en cursos, talleres, seminarios y charlas, a nivel nacional e internacional; 10) Optar a Becas gestionadas por la Federación; 11) Exigir el cumplimiento de los estatutos y reglamentos de la Federación. **Arto. 33.- Obligaciones de los miembros:** Los miembros de FENICA tendrán las siguientes obligaciones: 1) Cumplir y hacer cumplir los estatutos, reglamentos, acuerdos y resoluciones dictadas por la Asamblea General y la Junta Directiva de la Federación; 2) Desempeñar con responsabilidad y eficiencia los cargos para los que hayan sido electos o designados; 3) Colaborar y participar en los programas y proyectos ejecutados por la Federación; 4) Remitir en tiempo y forma sus propuestas de reformas estatutarias, reglamentarias, así como el contenido de los planes y presupuesto de la Federación; 5) Pagar en la fecha establecida su correspondiente cuota de afiliación y/o inscripción, manteniéndose solventes en aspectos económicos y funcionales para con la Federación; 6) Suministrar en tiempo y forma a la Junta Directiva de la Federación la información y documentación que esta requiera, conforme la normativa aplicable, para el cumplimiento de sus objetivos; 7) Presentar a la Junta Directiva, en la fecha que esta determine, un informe anual de su gestión; 8) Presentar y registrar la integración de sus directivos, comisiones especiales, con indicación de su cobertura geográfica y poblacional, junto con el detalle de sus actividades anuales; 9) Responder por el uso y cuidado de los materiales, documentos y valores que le hayan sido entregadas por la Federación.- **Arto. 34.- Sanciones:** La infracción a las obligaciones anteriores, serán sancionados por la Junta Directiva con la suspensión de la calidad de miembro de la Federación, pudiendo ser rehabilitado previa resolución de la Junta Directiva, al subsanarse la causa que lo provocó. La Junta Directiva podrá establecer otro tipo de sanciones, dependiendo de la infracción cometida, debiendo comunicarse a los infractores sobre el caso, dándole a conocer la resolución de la misma, todo de conformidad al Reglamento de ética y disciplina de la Federación. La membresía se pierde por: 1) Por renuncia irrevocable de la Asamblea General de la Asociación miembro. 2) Por la cancelación de su Personería Jurídica. 3) Por expulsión en los siguientes casos: a) Por proceder de forma fraudulenta en los eventos ajedrecísticos. b) Por incumplimiento a las disposiciones estatutarias, acuerdos, de la Asamblea General y la Junta Directiva. c) Por no participar en las actividades de la Federación. d) Por no asistir a 4 sesiones alternas en un año de la Asamblea General. La pérdida de la membresía será conocida y decidida por la Asamblea General y notificada al afectado a través de la Junta Directiva. **Capítulo VIII.- DE LOS CAMPEONATOS:** **Arto. 35.-** La Federación organizará anualmente campeonatos nacionales, cuyos resultados serán la base fundamental para definir la integración de las selecciones nacionales. El reglamento de Competencias de la Federación regulará esta materia. **CAPÍTULO IX.- DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN:** **Arto.**

**36.-** Son causas de disolución de la Federación: 1) Por cancelación de su personería jurídica. 3) Por haberse extinguido el fin para el cual fue constituida. 3) Por acuerdo de la Asamblea General. La disolución y liquidación de la Federación será acordada en Asamblea General Extraordinaria y se tomará la decisión por las tres cuartas (3/4) partes de los miembros presentes de la Federación. Se nombrará una comisión liquidadora, integrada por representantes de tres miembros activos de la Federación para que procedan a su liquidación, con las bases siguientes: cumpliendo con los compromisos pendientes, pagando las deudas, haciendo efectivos los créditos y practicándose una auditoría general. Los bienes resultantes de la liquidación serán transferidos como donación a una institución similar o de beneficencia que determine la Asamblea General a propuesta de la comisión liquidadora. **CAPÍTULO X.- SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS:** **Arto. 37.-** Cualquier controversia dentro de la Federación se resolverá mediante Mediación de acuerdo a lo establecido en la Ley 540 "Ley de Mediación y Arbitraje".- **CAPÍTULO XI.- DISPOSICIONES GENERALES:** **Arto. 38.-** Todo lo no previsto en los presentes Estatutos será resuelto por la ley de la materia y demás leyes del país. La Junta Directiva Electa dispondrá de seis meses como máximo a partir de la publicación de los Estatutos en la Gaceta Diario Oficial para elaborar los siguientes reglamentos: a) De afiliación, b) Interno de la Junta Directiva, c) De Competencia, d) De ética y Disciplina. **Arto. 39.-** Los presentes Estatutos en su ámbito interno entrarán en vigencia a partir de la suscripción de la presente Escritura de Constitución y en cuanto a terceros una vez publicados los Estatutos en la Gaceta Diario Oficial.- Así se expresó el compareciente bien instruido por mí el Notario, acerca del alcance, valor y trascendencias legales de este acto, el de su objeto, el de las cláusulas generales y especiales que contiene y aseguran su validez, el de las que envuelven renunciaciones y estipulaciones implícitas y explícitas. Y leída que fue por mí, el Notario íntegramente esta escritura al otorgante, la encuentra conforme, aprueba, ratifica, y firma junto conmigo que doy fe de todo lo relacionado.- (F).- Ilegible.- (F).- Notario que autoriza.- Ilegible.- Paso ante mí Paso ante mí del Reverso del Folio Numero: Veintiuno (21), al Reverso del Folio Numero: Veintiocho (28) de mi protocolo numero: número siete (VII), que llevo durante el presente año. Esta escritura está contenida en los folios de protocolo con la serie: "H", números: 0273520, 0353205, 0281749, y 0273522, que llevo en el presente año Dos Mil Dieciocho, y a solicitud del señor: **ROMMEL JOHANN VELASQUEZ BERRIOS**, libro este primer testimonio en ocho hojas de papel sellado de ley, que lleva los números de serie "P" números: 4303107, 4499309, 4499309, 4499310, 4499311, 4499312, 4499313, y 4499314, las que rubrico, firmo y sello en la ciudad de Managua, a las tres y veinte minutos de la tarde del día: catorce de noviembre del año Dos Mil Dieciocho. **Tachado: Octubre No vale.- Entrelíneo: Noviembre Vale.-.** (F) **MIGUEL ANGEL ESTRADA OBANDO. ABOGADO Y NOTARIO PÚBLICO. REG. CSJ No.- 16,975.-**